

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33  
RECURRENTE: EJIDO \*\*\*\*\*  
TERCEROS INTERESADOS: \*\*\*\*\*  
SENTENCIA IMPUGNADA: 16 DE ABRIL DE 2015  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 33  
JUICIO AGRARIO: 284/2012  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: \*\*\*\*\*  
ESTADO: TLAXCALA  
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIONES QUE  
CONTRAVIENEN LEYES AGRARIAS Y  
OTRAS  
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. JOSÉ JUAN CORTÉS MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ SEPÚLVEDA

**México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.**

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número R.R. 287/2015-33, interpuesto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el expediente agrario número 284/2012 relativo a la acción de nulidad de resoluciones que contravienen leyes agrarias y otras; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Secretario Suplente y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, por escrito presentado el **treinta de agosto de dos mil doce**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, demandaron de \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\*; Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional y Director del Registro Público

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

2

de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, las siguientes prestaciones:

Í a) La nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios concertado entre \*\*\*\*\*a favor de \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*respecto de la parcela número \*\*\*\*\*del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Tlaxcala, por tratarse de un ACTO JURÍDICO SIMULADO conforme a lo previsto en los artículos 2180 a 2184 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

b) La nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* presentada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado para la inscripción del contrato referido en la prestación que antecede.

c) La cancelación por parte del Registro Agrario Nacional en el Estado del Certificado parcelario número \*\*\*\*\* respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, expedido a favor de \*\*\*\*\*.

d) La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* presentada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado de por \*\*\*\*\*, relativa a la ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO respecto a la parcela número \*\*\*\*\*, del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, en virtud de que NO EXISTE AUTORIZACION EXPRESA PO RPARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

e) La nulidad de la calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional que declaró procedente la expedición del Título de Propiedad de origen Parcelario número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* relativo a la parcela número \*\*\*\*\*, del Ejido que nos ocupa por vulnerar el PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

f) La nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno para llevar a cabo la emisión del Título de Propiedad solicitado por \*\*\*\*\*.

g) La cancelación del Título de Propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\*, expedido a nombre de \*\*\*\*\* por parte del Registro Agrario Nacional en el Estado.

h) La cancelación de la inscripción del Título de Propiedad de Origen Parcelario número \*\*\*\*\* ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala bajo la partida \*\*\*\*\*, Sección Primera del Distrito Judicial de Juárez, de fecha

veinte de mayo del año dos mil ocho respecto de la parcela materia de la litis.

i) La cancelación de la inscripción del contrato de compraventa concertado por \*\*\*\*\*y ESPOSA \*\*\*\*\*a favor de \*\*\*\*\*Y ESPOSA \*\*\*\*\* respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, del ejido que nos ocupa, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala bajo la partida\*\*\*\*\* a fojas\*\*\*\*\* vuelta de la Sección Primera, Volumen \*\*\*\*\* Distrito de Juárez de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*

j) Se condene a los codemandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* a la pérdida de sus derechos de uso y usufructo sobre la parcela \*\*\*\*\*del ejido de referencia, por incurrir en las causales previstas en los artículos 11 apartado de OBLIGACIONES fracción II, 22 fracción II en relación con los diversos así como transgredir lo establecido en el artículo 76 fracción I del Reglamento Interno del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Tlaxcala.

k) Se declare a favor del ejido que representamos, el MEJOR DERECHO A POSEER Y USUFRUCTUAR la totalidad de la parcela número \*\*\*\*\*del núcleo agrario de referencia por ser los titulares originarios de dicha superficie conforme al artículo 49 de la Ley Agraria.

Fundando la presente acción agraria en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

#### HECHOS

1.- El ejido que representamos fue creado por Resolución Presidencial de fecha 12 de abril de 1928, como lo acreditamos con la copia certificada de la carpeta básica (ANEXO UNO), documental con la que acreditamos que somos los propietarios originarios de las tierras que nos fueron concedidas por virtud de la Resolución Presidencial aludida conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley Agraria.

2.- En Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, relativa a la delimitación destino y asignación de tierras ejidales se asignó la parcela número \*\*\*\*\*, al señor \*\*\*\*\*con el carácter de EJIDATARIO, en consecuencia, la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, le expidió el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* quedando inscrito en el folio \*\*\*\*\*, como lo acredito con la Constancia de Asientos Registrales número \*\*\*\*\*expedida por el Registro Agrario Nacional en el Estado. (ANEXO DOS).

3.- El \*\*\*\*\*, se celebró Asamblea General de Ejidatarios relativa a la ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO en la que se autorizó a 61 ejidatarios y posesionarios sobre la totalidad de las parcelas que cada uno de ellos poseía a esa fecha como lo acreditamos con la copia certificada del acta levantada (ANEXO TRES).

4.- Posteriormente la Asamblea General de Ejidatarios aprobó el Reglamento Interno del ejido en cuestión, mismo que fue debidamente inscrito ante el Registro Agrario Nacional en el Estado, conforme al cual se encuentra regida la vida interna del núcleo, anexando copia certificada del mismo para los efectos legales procedentes (ANEXO CUATRO).

5.- En las diversas ocasiones desde el año dos mil cinco, el ejidatario \*\*\*\*\*intentó obtener la autorización del dominio pleno sobre la parcela \*\*\*\*\*, sin embargo en virtud de que la pretensión principal del ejidatario era lotificar la parcela en cita, lo que provocaría daños y perjuicios en el área parcelada, se contestó negativamente a dicha petición tomando en cuenta que tal parcela no se encuentra incluida dentro del Plan de Desarrollo Municipal en el área de Urbanización, como lo acreditamos con el oficio número 37/2010 expedido por el Ingeniero Agustín Cuevas Plancarte, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, Tlaxcala (ANEXO CINCO).

6.- En virtud de que dentro del ejido que nos ocupa, enfrentamos diversos conflictos derivados de parcelas que en fechas recientes se empezaron a fraccionar y en muchos de los casos, comenzaron a edificar dentro de las mismas, nos vimos en la imperiosa necesidad de realizar una investigación minuciosa ante el Registro Agrario Nacional sobre los antecedentes de las mismas, encontrando con gran sorpresa que de manera fraudulenta por conducto del ejidatario, hoy codemandado \*\*\*\*\* se estaban obteniendo títulos de propiedad a través del trámite de dominio pleno amparándose dicha persona en la Asamblea General de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\*.

7.- Es así como nos enteramos que, los codemandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*primeramente simularon un contrato de enajenación de derechos parcelarios sobre la parcela \*\*\*\*\*del ejido que nos ocupa el \*\*\*\*\*siendo presentado ante el Registro Agrario Nacional, mediante solicitud de trámite número \*\*\*\*\* fecha \*\*\*\*\*, emitiéndose calificación registral positiva por parte del citado Registro Agrario Nacional y se procedió a la cancelación del Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* y se expidió un nuevo Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* respecto de la parcela número \*\*\*\*\*al nuevo titular C. \*\*\*\*\*, quedando inscrito en el folio \*\*\*\*\* como se observa del contenido de la constancia de Asientos registrales número \*\*\*\*\*expedida por el Registro Agrario Nacional a que hemos hecho referencia en el hecho número dos (ANEXO DOS).

8.- Una vez que el codemandado \*\*\*\*\* adquirió la titularidad de la parcela materia de la litis, mediante solicitud de trámite número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, solicitó la adopción del Dominio Pleno de la parcela número \*\*\*\*\*amparada con el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* con base en la Asamblea General de Ejidatarios

celebrada el \*\*\*\*\*; a que hemos hecho referencia en el hecho número 3. Sin embargo, una vez revisada la misma, se concluye que la Asamblea General de Ejidatarios autorizó la adopción del dominio pleno sólo a 61 ejidatarios y posesionarios sobre las parcelas que cada uno de ellos posee, es decir, sobre las parcelas que tenían en posesión hasta esa fecha (\*\*\*\*\*), siendo que la parcela materia de este juicio la adquirió el codemandado \*\*\*\*\* hasta el \*\*\*\*\* , es decir, cinco años posteriores a la celebración de dicha asamblea, por tanto, es evidente que no existió consentimiento o autorización por parte del ejido que representamos para que la parcela número \*\*\*\*\* cambiara de Régimen Ejidal o Propiedad Privada a través del Dominio Pleno.

9.- No obstante lo anterior, el Registro Agrario Nacional en el Estado, solicitó al Licenciado LEONEL MATA ZAMORA, Director General de Registro del Registro Agrario Nacional liberar la calve de acceso al Sistema de Inscripciones del Registro Agrario Nacional (S.I.R.A.N.) y una vez realizado el trámite correspondiente ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, se canceló el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* , y en consecuencia se expidió el TÍTULO DE PROPIEDAD DE ORIGEN PARCELARIO NÚMERO \*\*\*\*\* inscribiéndose ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo la Partida número \*\*\*\*\* , Sección \*\*\*\*\* del Distrito de Juárez de fecha \*\*\*\*\*

10.- Posteriormente el señor \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\* otorgaron contrato de COMPRAVENTA respecto de la parcela materia de la litis a favor de \*\*\*\*\*Y ESPOSA \*\*\*\*\* , acto jurídico que fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo la Partida número \*\*\*\*\* , a fojas \*\*\*\*\* vuelta de la Sección \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* Distrito de Juárez de fecha \*\*\*\*\* como se desprende del Certificado de Inscripción de fecha \*\*\*\*\* que adjuntamos a la presente (ANEXO SEIS), sin que se hubiere propalado el Derecho del Tanto conforme al artículo 84 de la Ley Agraria, razón por la cual deberá declararse la nulidad del acto jurídico o impugnado.

11.- Con lo anterior, queda evidenciado que el contrato de enajenación de derechos parcelarios a título oneroso de fecha \*\*\*\*\* , ES UN ACTO SIMULADO entre los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pues es inconcuso que el acto real que oculta la simulación es la adopción de dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\* cometiéndose una transgresión a la Ley de la materia, en virtud de que se omitió celebrar la Asamblea General de Ejidatarios cumpliendo al efecto las formalidades especiales contenidas en los artículos 23 fracción IX, 24, 25 párrafo segundo, 26, 27 párrafo segundo, 28 y demás relativos de la Ley Agraria. Por otra parte, porque se infiere claramente que es un acto fraudulento cometido en perjuicio de nuestro ejido ya que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* aparentaron la celebración del contrato de enajenación de derechos parcelarios con miras a obtener el título de propiedad que les permitiera lotificar pasando por alto al órgano máximo de decisión ejidal, en

tanto que al obtener el título de propiedad respectivo, el C. \*\*\*\*\*, le regresa la parcela al señor \*\*\*\*\*a través del contrato de compraventa inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el \*\*\*\*\*, en consecuencia debe declararse inexistente para todos los efectos legales procedente ya que éste constituye en sí mismo un ardid pactado entre las partes para perjudicar al ejido de referencia.

12.- Ahora bien, tomando en consideración que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Agraria, el núcleo ejidal que representamos es propietario de las tierras que nos fueron dotadas y que éste se rige de acuerdo a su Reglamento Interno, en que se establece que todos los ejidatarios están obligados a cumplir con lo establecido en dicho ordenamiento y en el caso que nos ocupa, los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*violentaron lo previsto en los artículos 1, 6, 11 fracción I (CAPÍTULO DE DERECHOS) y fracciones II y III (CAPÍTULO DE OBLIGACIONES); 22 fracción II, y 76 del Reglamento Interior del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Tlaxcala, es por lo que solicitamos se les condene a la pérdida de sus derechos de aprovechamiento, uso y usufructo sobre la parcela en cuestión, declarando procedentes todas y cada una de las prestaciones que se enuncian en el presente ocurso. [fs. 1 a 11].

**SEGUNDO.** Por acuerdo de **tres de septiembre de dos mil doce**, se admitió a trámite la demanda, con fundamento entre otros, en los artículos 163, 170, 171, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria; **18, fracciones V, VI y VIII** y 22, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se ordenó formar expediente bajo el número 284/2012 y emplazar a los demandados para que comparecieran a defender sus derechos y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** En la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil doce**, compareció la parte actora debidamente asesorada, quien ratificó el contenido de su escrito inicial de demanda y en virtud de la incomparecencia de los codemandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, se desistió de la prueba confesional; se hizo constar la inasistencia de los codemandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de persona alguna que legalmente los representara, no obstante estar debidamente emplazados a

juicio, por lo que se tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda así como para ofrecer las pruebas de su intención; asimismo, se hizo constar la comparecencia del Licenciado Israel Tecpa González en su carácter de representante legal del Registro Agrario Nacional Estatal y Federal, quien contestó la demanda en los términos siguientes:

**Í Por lo que respecta a las prestaciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k), del escrito inicial de demanda, no se hace pronunciamiento alguno, en virtud de que las mismas no se encuentran dirigidas a mi representado.**

**Ahora bien, respecto a la prestación señalada en el inciso f), del escrito inicial de demanda, nos imponemos de su contenido, en razón de que reclama de la Dirección General de Registro y Control Documental de este Órgano Desconcentrado, la nulidad del dictamen emitido, por medio del cual determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno, para llevar a cabo la emisión del Título de Propiedad solicitado por \*\*\*\*\*; se niega su procedencia, en razón de que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar al Registro Agrario Nacional este tipo de prestación. Lo anterior, obedece a que este Órgano Desconcentrado carece de competencia y de facultades legales y reglamentarias para resolver este tipo de prestación, en todo caso, corresponde a ese H. Tribunal Unitario Agrario, resolver sobre la procedencia o no de la prestación que se demanda.**

**En cuanto a los hechos en que la parte actora pretende motivar su demanda, se contestan en los siguientes términos:**

#### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**

**Al marcado con el numeral 1.- Es cierto, únicamente por cuanto a que en los archivos de la Dirección General de Registro y Control Documental, se encontraron los siguientes antecedentes registrales:**

**La Resolución Presidencial de Dotación de Tierras del poblado denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, de fecha 12 de abril de 1928, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1928, la cual concedió una superficie total de \*\*\*\*\*hectáreas, misma que obra inscrita bajo el número\*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* volumen\*\*\*\*\* , con fecha \*\*\*\*\***

**Lo anterior se acredita con la copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\* , expedido por el Lic. Omar Moisés Medina Romero, Director de Normatividad Registral, de este Registro Agrario Nacional, el cual se ofrece como prueba desde este momento (Anexo 2).**

Al marcado con el numeral 2.- Ni se afirma ni se niega, en virtud de que no es un hecho propio de mi representado.

No obstante lo anterior, es importante enfatizar que compete a las Delegaciones de este Órgano Registral, la calificación e inscripción de los contratos de enajenación de derechos parcelarios, así como la expedición de los certificados parcelarios, de conformidad con lo previsto por el artículo 22, fracciones I, III, incisos i) y IX del Reglamento Interior de este Registro Agrario Nacional.

Asimismo, es importante aclarar a ese H. Tribunal Agrario, que si bien es cierto que las Delegaciones se encuentran dentro de la Estructura Orgánica de este Registro Agrario Nacional, debe decirse que las mismas cuentan con autonomía y jurisdicción propia en el ámbito de sus funciones, por lo que este Órgano Registral estará a lo que manifieste su Delegación en el Estado de Tlaxcala, en su escrito de contestación de demanda.

Al marcado con el numeral 3.- Es cierto, únicamente por cuanto a que en los archivos de la Dirección General de Registro y Control Documental, obra el Acta de Asamblea General de Ejidatarios, celebrada el \*\*\*\*\*, por medio de la cual se autorizó a 61 ejidatarios a adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, entre los cuales se encuentra el C. \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio agrario en que se actúa, acta que en copia simple se ofrece como prueba desde este momento (Anexo 3).

Lo anterior se acredita con la copia certificada del oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, expedido por el Lic. Omar Moisés Medina Romero, Director de Normatividad Registral, de este Registro Agrario Nacional, el cual se ofrece como prueba desde este momento (Anexo 2).

Al marcado con el numeral 4.- Ni se afirma ni se niega, en virtud de que no es un hecho propio de mi representado.

No obstante lo anterior, es importante enfatizar, que compete a las Delegaciones de este Órgano Registral, la calificación e inscripción de los reglamentos internos de los ejidos, así como sus modificaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracciones I y III, inciso f) del Reglamento Interior de este Registro Agrario Nacional.

Al marcado con el numeral 5.- Ni se afirma ni se niega, en virtud de que no es un hecho propio de mi representado.

Al marcado con el numeral 6.- Ni se afirma ni se niega, en virtud de que no es un hecho propio de mi representado.

Al marcado con el numeral 7.- Ni se afirma ni se niega, en virtud de que no es un hecho propio de mi representado.



No obstante lo anterior, es importante enfatizar, que compete a las Delegaciones de este Órgano Registral, la calificación e inscripción de los contratos de enajenación de derechos parcelarios, así como la expedición de los certificados parcelarios, de conformidad con lo previsto por el artículo 22, fracciones I, III, inciso i), IX y X del Reglamento Interior de este Registro Agrario Nacional.

Al marcado con el numeral 8.- Ni se afirma ni se niega, en virtud de que no es un hecho propio de mi representado.

Al marcado con el numeral 9.- Es cierto, únicamente por cuanto a que la Delegada de este Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, solicitó a la entonces Dirección General de Registro, hoy Dirección General de Registro y Control Documental, la liberación de la clave de acceso al Sistema de Inscripción del Registro Agrario Nacional (S.I.R.A.N.), a efecto de que el C. \*\*\*\*\*, pueda asumir el dominio pleno sobre la parcela número \*\*\*\*\*, del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala.

Lo anterior se acredita con la copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, expedido por la C. Victoria Ruth Sonia López Macías, Delegada de este Órgano Desconcentrado en el Estado de Tlaxcala, mismo que se ofrece como prueba desde este momento (Anexo 4).

Asimismo, cabe manifestar que la entonces Dirección General de Registro, hoy Dirección General de Registro y Control Documental de este Registro Agrario Nacional solicitó a la Dirección en Jefe de este Órgano Desconcentrado, la liberación de la clave de acceso Sistema Informático (SIRAN), a fin de que la Delegación Estatal en Tlaxcala, esté en posibilidad de llevar a cabo la expedición del título de propiedad de origen parcelario.

Lo anterior se acredita con la copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, expedido por el Lic. Leonel Mata Zamora, Director General de Registro, mismo que se ofrece como prueba desde este momento (Anexo 5).

A los marcados con los numerales 10, 11 y 12.- Ni se afirman ni se niegan, en virtud de que nos son hechos propios de mi representado. Asimismo, opuso la excepción de *sine actione legis* [fs. 120 a 126].

La Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, a pesar de estar debidamente notificada no se presentó persona alguna que legalmente representara sus intereses.

Por lo que hace a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

Í En relación a las prestaciones que reclama la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, será su Señoría quien determine la procedencia o improcedencia de tales prestaciones.

Sin embargo manifiesto que las prestaciones reclamadas en los incisos a), b), c) de la demanda que se contesta, son IMPROCEDENTES, en virtud de que el acto jurídico fue celebrado en términos del artículo 80 de la Ley Agraria, sin que se hayan vulnerado derechos de terceros, por lo tanto no es aplicable al presente caso lo dispuesto por los artículos 2180 a 2184 del Código Civil Federal, porque no se trata de un Acto Jurídico Simulado, por lo tanto los actores no les asiste derecho alguno para pedir su nulidad, pues no encuadran en los supuestos previstos por el artículo 80 de la Ley Agraria, no son cónyuge, concubino o hijos del enajenante.

En relación a las prestaciones marcadas con los incisos d), e), f), g), h), también resultan ser improcedentes, en virtud de que el señor \*\*\*\*\* se encuentra autorizado por la Asamblea General de Ejidatarios del ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* para asumir el DOMINIO PLENO sobre sus parcelas, en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, el cual establece Í Á los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas Á Í .

#### CON RELACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

1.- En relación a los hechos marcados con el número 1 de la Demanda que se contesta, los desconozco por no ser propios de la Delegación que represento.

2.- En relación a los hechos marcados con el número 2 de la Demanda que se contesta, los desconozco por no ser propios de la Delegación que represento.

3.- En relación a los hechos marcados con el número 1 de la Demanda que se contesta, los desconozco por no ser propios de la Delegación que represento. Sin embargo de acuerdo al Acta de Asamblea de fecha \*\*\*\*\*y que obra inscrita en el Registro Agrario Nacional, el señor \*\*\*\*\* fue autorizado por la Asamblea General de Ejidatarios a ASUMIR EL DOMINO PLENO sobre sus parcelas, ahora bien el artículo 82 de la Ley Agraria establece Í Á los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título

de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad **Á Î**, dicho artículo no establece que se autoriza a las parcelas a asumir el dominio pleno, establece que los ejidatarios asumirán el dominio pleno sobre sus parcelas, tampoco establece si únicamente las que tiene en ese momento poseyendo, sino que el término es amplio, por lo tanto es legal la inscripción hecha por el Registro Agrario Nacional.

**4.-** En relación a los hechos marcados con el número 4 de la Demanda que se contesta, los desconozco por no ser propios de la Delegación que represento. Sin embargo manifiesto que los actores pretenden aplicar retroactivamente lo aprobado en dicho Reglamento Interno del Ejido, al acto jurídico de enajenación de los derechos parcelarios celebrado entre el señor **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, conculcando con ello lo establecido por el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe LA RETROACTIVIDAD en perjuicio de persona alguna. Efectivamente, el acto jurídico del cual solicitan su nulidad, fue celebrado antes de la aprobación del Reglamento Interno del Ejido, el cual solicitan se aplique a dicho contrato y de aplicarse resultaría violatorio en perjuicio de los codemandados citados.

**5.-** En relación a los hechos marcados con los números 5 y 6 de la Demanda que se contesta, los desconozco por no ser propios de la Delegación que represento. Sin embargo manifiesto que la expedición del título de propiedad de origen parcelario expedido a favor del codemandado **\*\*\*\*\***, jamás fue de manera fraudulenta, fue en términos de Ley, por estar autorizado por la Asamblea General de Ejidatarios para asumir el Dominio Pleno sobre sus parcelas.

**6.-** En relación a los hechos marcados con el número 7 de la Demanda que se contesta son ciertos, en virtud de que en esta Delegación se encuentra inscrito el contrato de enajenación de derechos parcelarios relativo a la parcela número **\*\*\*\*\***, sin embargo niego que haya sido de manera simulada, por que dicho acto jurídico reunió los requisitos previstos por el artículo 80 de la Ley Agraria.

**7.-** En relación a los hechos marcados con el número 8 de la Demanda que se contesta, no es propio de la Delegación que represento, sin embargo manifiesto que el codemandado se encuentra autorizado por la Asamblea General de Ejidatarios para asumir el Dominio Pleno sobre sus parcelas en términos del artículo 82 de la Ley Agraria.

**8.-** En relación a los hechos marcados con el número 9 de la demanda que se contesta, es cierto que esta Delegación solicitó entonces Director General de Registro, del Registro Agrario Nacional, la liberación de la clave de acceso a fin de que se expidiera el Título de Propiedad de Origen Parcelario a favor del señor **\*\*\*\*\***, sin embargo se dio el trámite correspondiente en virtud de la autorización por parte de la Asamblea General de

Ejidatario del núcleo agrario \*\*\*\*\* , para asumir el dominio pleno en términos del artículo 82 de la Ley Agraria.

**9.- En relación a los hechos marcados con los números 1º, 11 y 12 de la Demanda que se contesta, los desconozco por no ser propios de la Delegación que represento** [fs. 144 a 147]

En la propia audiencia el Magistrado *A quo*, con fundamento en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, exhortó a las partes asistentes para que de ser posible llegaran a una conciliación amigable de sus intereses, haciéndoles saber la importancia y trascendencia de ello, quienes una vez que dialogaron entre sí no fue posible que por el momento conciliaran sus intereses; en virtud de lo anterior les hizo saber que podían hacer uso de ese derecho hasta en tanto fuera dictada la sentencia correspondiente; acto seguido, se procedió a fijar la *litis* en los términos siguientes:

**1.- La nulidad del contrato de Enajenación de derechos parcelarios celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , respecto de la parcela \*\*\*\*\* , del ejido \*\*\*\*\* , Municipio del mismo nombre, Estado de Tlaxcala, por considerar que se trata de un acto simulado.**

**2.- La nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , presentada ante el Registro Agrario Nacional, Delegación Tlaxcala, para la inscripción del contrato referido en la primera presentación.**

**3.- Cancelación del Certificado Parcelario \*\*\*\*\* respecto de la parcela número \*\*\*\*\* , del ejido \*\*\*\*\* , Municipio del mismo nombre, Estado de Tlaxcala, expedido a favor de \*\*\*\*\*.**

**4.- Nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , presentado ante el Registro Agrario Nacional, por \*\*\*\*\* , relativo a la adopción del dominio pleno respecto a la parcela número \*\*\*\*\* , del ejido \*\*\*\*\* , Municipio del mismo nombre, Estado de Tlaxcala, por no existir autorización expresa de la Asamblea General de Ejidatarios.**

**5.- Nulidad de la calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional que declaró procedente la expedición del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* a favor de por [sic] \*\*\*\*\* , respecto a la parcela número \*\*\*\*\* , del ejido \*\*\*\*\* , Municipio del mismo nombre, Estado de Tlaxcala, por**

considerar que se vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional [énfasis añadido].

6.- Nulidad del Dictamen emitido por la Dirección General del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio Pleno para emitir el título de propiedad que solicitó \*\*\*\*\*.

7.- Cancelación del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* expedido a favor de \*\*\*\*\*.

8.- Cancelación del título de propiedad de origen parcelario \*\*\*\*\* inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tlaxcala.

9.- Cancelación de la Inscripción del contrato de compraventa que celebraron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* y ESPOSA \*\*\*\*\* , respecto de la parcela \*\*\*\*\* , ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, de fecha \*\*\*\*\*.

10.- Se condene a los codemandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a la pérdida de sus derechos de uso y usufructo respecto de la parcela \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* , Municipio del mismo nombre, Estado de Tlaxcala, por transgredir lo establecido en el Reglamento Interno del ejido de \*\*\*\*\*.

11.- Se declare en favor del ejido el mejor derecho a poseer y usufructuar la parcela \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* , Municipio del mismo nombre, Estado de Tlaxcala, al considerar que son los titulares originarios de dicha parcela conforme al Artículo 46 de la Ley Agraria [énfasis añadido] [fs. 113 y 114].

**CUARTO.** Por auto de diecinueve de agosto de dos mil trece, el Tribunal *A quo*, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria ordenó llevar a cabo una inspección ocular en la parcela materia de la litis, la cual se realizó el **veintidós de octubre de dos mil trece**, como se aprecia del acta respectiva [f.169].

**QUINTO.** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil catorce, el Tribunal de Primer Grado solicitó al Registro Agrario Nacional copia certificada del expediente formado con motivo del contrato de enajenación de derechos concertado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , referente a la parcela materia de la litis, el cual le fue remitido mediante oficio número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , teniéndose por recibido el **veinticinco de agosto del**

**mismo año**, misma fecha en que se turnó el expediente para el dictado de la sentencia.

**SEXTO.** Sustanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Magistrado del conocimiento emitió sentencia el **dieciséis de abril de dos mil quince**, bajo los resolutivos siguientes:

**Í PRIMERO.-** Se declaran **IMPROCEDENTES** las pretensiones ejercitadas por la parte actora núcleo de población Ejidal denominado **\*\*\*\*\***, Municipio de **\*\*\*\*\***, Estado de Tlaxcala, en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se absuelve a los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **REGISTRO AGRARIO NACIONAL DELEGACIÓN TLAXCALA, DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, de las prestaciones reclamadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado **\*\*\*\*\***, Municipio de **\*\*\*\*\***, Estado de Tlaxcala.

**TERCERO.-** Una vez que cause estado la presente sentencia, gírese oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, para que deje sin efecto la medida precautoria decretada en el auto admisorio de fecha tres de septiembre del año dos mil doce (fojas 89 y 90), de conformidad a lo expuesto en el sexto considerando del presente libelo.

**CUARTO.-** Notifíquese en forma personal a las partes, y en el momento procesal oportuno **ARCHÍVESE** el presente asunto como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. Así mismo, y sin mediar acuerdo, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa razón que se asiente en autos, dejando en su lugar copia certificada de los mismos.Î

La consideración en que el *A quo* sustentó su resolución, es la siguiente:

**Í A V.-** Entrando al estudio y análisis de la acción principal tenemos que la actora Asamblea General de Ejidatarios del núcleo de población denominado **\*\*\*\*\***, Municipio de **\*\*\*\*\***, Estado de Tlaxcala, representada por los Integrantes del Comisariado Ejidal, reclaman de los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***,

REGISTRO AGRARIO NACIONAL DELEGACIÓN TLAXCALA, DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, lo ya establecido en la litis.

Ahora bien, el presente asunto se dividirá para su estudio en dos apartados, quedando de la manera siguiente:

V.1.- Respecto a las prestaciones marcadas de los números 1 al 8 de la Litis, se advierte que los integrantes del Comisariado Ejidal, aducen una afectación a los intereses de la Asamblea General de Ejidatarios, al considerar que el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\*, respecto de la parcela número \*\*\*\*\* del ejido de antecedentes, se trató de un acto jurídico simulado conforme a lo previsto en los artículos 2180 a 2184 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual se efectuara para que éste último adoptara el dominio pleno sobre la referida parcela, cometiéndose una transgresión a la Ley de la materia en virtud de que se omitió celebrar la Asamblea General de Ejidatarios cumpliendo al efecto las formalidades especiales contenidas en los artículos 23 fracción IX, 24, 25 párrafo segundo, 26, 27 párrafo segundo, 28 y demás relativos de la Ley Agraria, en donde al obtener \*\*\*\*\* la adopción del dominio pleno de la parcela antes referida, actualiza un acto fraudulento cometido en perjuicio del ejido que representan, al pasar por alto al máximo Órgano de Representación Ejidal, y a su parecer esto resulta ser un acto jurídico simulado.

Es de precisarse que los accionantes no demuestran de manera alguna con las probanzas que obran en el sumario, que hubiere existido una simulación de actos en los contratos referidos, lo anterior no obstante, como los mismos accionantes lo refieren en su escrito de demanda, en el apartado de hechos que refieren [los transcribe]

Teniéndose así que en cuanto a los hechos narrados por los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Secretario Suplente y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, se tiene por cierta, tal como se desprende de la Constancia de Asientos Registrales número \*\*\*\*\*, expedida el \*\*\*\*\*, por el registrador adscrito al Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, por el que hace constar que: Í después de haber realizado una minuciosa búsqueda dentro de los asientos e inscripciones que obran en los archivos de esa Delegación, resultó que al realizarse los trabajos relativos a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (PROCEDE), llevados a efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria, la parcela número \*\*\*\*\*, resultante de los trabajos de delimitación realizados en el área parcelada, correspondiente al plano interno del núcleo ejidal \*\*\*\*\*, Municipio

de \*\*\*\*\* , Estado de Tlaxcala, fue asignada por la Asamblea General de Ejidatarios al C. \*\*\*\*\* , en consecuencia la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, le expidió con la calidad de ejidatario, el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* . Acto seguido con fecha \*\*\*\*\* , el ejidatario titular \*\*\*\*\* , celebró contrato de enajenación de derechos parcelarios a título oneroso, respecto de la parcela número \*\*\*\*\* , amparada con el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* con el ejidatario y adquirente \*\*\*\*\* , el contrato fue presentado para su inscripción ante el Registro Agrario Nacional, mediante solicitud de trámite número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , una vez revisada la documentación presentada se le dio calificación registral positiva y se procedió a la cancelación del Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* . En consecuencia se procedió a la expedición del nuevo Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* , respecto de la parcela número \*\*\*\*\* , al nuevo titular C. \*\*\*\*\* , con la calidad de ejidatario del núcleo ejidal \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Tlaxcala. Posteriormente el C. \*\*\*\*\* , solicitó la adopción del dominio pleno, respecto de la parcela número \*\*\*\*\* , amparada con el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* , con base en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada con fecha \*\*\*\*\* , en la que fue autorizado por el núcleo ejidal en comento, para asumir el dominio pleno de sus derechos parcelarios, cuando así lo estimara pertinente, una vez realizado el trámite correspondiente ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, se canceló el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* y en consecuencia, se expidió el Título de Propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* , debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ); así como lo expuesto en el Certificado de Inscripción, expedido el \*\*\*\*\* , por el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, en la que certifica que: ÍÀ bajo la partida número \*\*\*\*\* , Sección \*\*\*\*\* Distrito de Juárez, de fecha \*\*\*\*\* , se encuentra inscrito el Título de Propiedad No. 000\*\*\*\*\* , que ampara la parcela No. \*\*\*\*\* , del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Tlaxcala, a favor de \*\*\*\*\* , con las medidas y colindancias siguientes: NORESTE \*\*\*\*\* mts., con parcela \*\*\*\*\* ; SURESTE \*\*\*\*\* mts., con parcela \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de por medio; SUROESTE \*\*\*\*\* mts., con parcela \*\*\*\*\* ; NOROESTE: \*\*\*\*\* mts., con parcela \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de por medio. Al margen reporta lo siguiente: 1.- El predio pasó a la partida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Juárez, Tlaxcala a \*\*\*\*\* .Í (foja \*\*\*\*\* .

Desprendiéndose de lo anteriormente expuesto, que la actora señala como causa para reclamar, la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha \*\*\*\*\* , ya que a su criterio éste resulta ser un acto jurídico simulado.

Al respecto, los numerales 2180, 2181 y 2183 del supletorio Código Civil Federal, en términos del artículo 2° de la Ley Agraria, establecen lo siguiente:À [los transcribe]



Como se advierte de dichos preceptos, de la jurisprudencia y de la doctrina sustentada por el tratadista italiano Francisco Ferrara, en su obra *La Simulación de los Negocios Jurídicos*, tenemos que la simulación está constituida por los elementos siguientes:

- 1.- Una declaración formal que deliberadamente no corresponde a la intención de los contratantes;
- 2.- Concertada por acuerdo entre las partes; y
- 3.- Para engañar o perjudicar a terceras personas o para transgredir la ley.

Se tiene pues que el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto a la parcela \*\*\*\*\* del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, no es un acto jurídico simulado, pues el mismo no es aparente en virtud de que fue registrado ante el Registro Agrario Nacional, el cual emitió la calificación registral positiva respecto al mismo, procediendo a cancelar el certificado parcelario número \*\*\*\*\* expidiendo al efecto el nuevo certificado parcelario número \*\*\*\*\* respecto a la parcela referida a favor del adquirente, es decir \*\*\*\*\*, de ahí que no se considere un acto simulado dicho contrato, pues el actuar de los contratantes no obedece a ninguna de las tres hipótesis antes mencionadas, ya que le dieron publicidad al acto jurídico realizado al quedar inscrito en el Registro Agrario Nacional.

Posteriormente \*\*\*\*\*, llevó a cabo la solicitud del dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\* ante el Registro Agrario Nacional, los cuales liberaron la clave de acceso al Sistema de Inscripciones del Registro Agrario Nacional, cancelando al efecto el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\*, expidiéndose al efecto el Título de Propiedad de origen Parcelario número \*\*\*\*\*, el cual fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en fecha \*\*\*\*\*; siendo así que posteriormente, el referido demandado y su esposa \*\*\*\*\* celebraron contrato de compra venta, respecto a dicha parcela a favor de \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\*, acto jurídico que fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en fecha \*\*\*\*\*, según se desprende del Certificado de Inscripción de fecha \*\*\*\*\*.

Desprendiéndose de ambos contratos de compra venta que fungen las mismas partes en su celebración, así como que se trata del mismo inmueble, no se aprecia que exista acto diverso al de la compra venta, por tanto no hay elementos para suponer que existiera una simulación de actos que de pauta para anular los mismos, y menos se demuestra que dichos actos contractuales afecten los intereses de la accionante.

A lo antes expuesto, por analogía, tiene aplicación el siguiente criterio federal que reza:

Í SIMULACIÓN. COMO CAUSA DE NULIDAD, NO SE CONFIGURA AUNQUE SE ACREDITE QUE LAS MISMAS PARTES CELEBRARON DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON RELACIÓN A UN MISMO BIEN, SIN QUE SE AFECTE A UN TERCERO.Â Î [la transcribe]

Resultando preciso señalar, que el dominio pleno ejercido sobre la parcela \*\*\*\*\* , por el demandado \*\*\*\*\* , lo ejercitó en base a la Asamblea General de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\* la cual autorizó a sesenta y un Ejidatarios, para que adoptaran el dominio pleno sobre las parcelas que cada uno de ellos posee, información consolidada con la respectiva acta de asamblea visible a fojas de la \*\*\*\*\*vuelta, precisándose en el desahogo del cuarto punto del orden del día en forma literal lo siguiente:

Ï CUARTO.- EN ESTE PUNTO, EN USO DE LA VOZ EL LIC. RAYMUNDO LÓPEZ LÓPEZ INFORMA A LA ASAMBLEA EL PROCEDIMIENTO LEGAL, REQUISITOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO, COMO ES LAS FORMALIDADES DE LA CONVOCATORIA, DEL QUORUM LEGAL, PRESENCIA DE FEDATARIO Y DE REPRESENTANTES DE LA PROCURADURIA AGRARIA Y VOTACIÓN, ESTIPULADAS EN LA LEY AGRARIA, EN EL ACTO, PARTICIPA EL GRUPO DE EJIDATARIOS SOLICITANTES, QUIENES MANIFIESTAN EL MOTIVO POR EL CUAL DESEAN ADOPTAR EL DOMINIO PLENO SOBRE EL AREA PARCELADA, ESTO DEBIDO A QUE SUS PARCELAS SE ENCUENTRAN ALEDAÑAS O MUY CERCANAS A LA ZONA DE URBANIZACIÓN DEL EJIDO, POR LO QUE SU INTERÉS ES LOTIFICAR SUS PARCELAS Y REPARTIR A SUS HIJOS O VENDER, UNA VEZ TERMINADAS LAS PARTICIPACIONES POR PARTE DE LOS EJIDATARIOS QUE TOMARON LA PALABRA, Y ACLARADAS SUS DUDAS, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PONE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA AUTORIZACIÓN PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE EL ÁREA PARCELADA DEL EJIDO EN GENERAL, AL RESPECTO LA ASAMBLEA ACUERDA POR EL 100% DE LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PRESENTES, 0 VOTOS EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES, QUE SOLO LOS 61 EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS MENCIONADOS EN EL LISTADO QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONA; LES AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PARCELAS QUE CADA UNO DE ELLOS POSEE.

Â 28.- \*\*\*\*\*.Ð

Como se aprecia, dicha Asamblea General de Ejidatarios referida, en sí misma resulta ilegal, por contravenir lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, toda vez que resulta ser discriminatoria al excluir de la autorización dada a los demás ejidatarios y posesionarios que conforme a los numerales referidos, tienen también derecho, pues tal y como de la misma se desprende,

solo se Í autorizaronÍ a 61 ejidatarios del total de los integrantes del núcleo ejidal.

Lo anterior, se afirma con lo dispuesto por los artículos 81 y 82, que a la letra dicen:Á [los transcribe]

Se tiene pues, que el primer numeral enunciado, establece que cuando la mayor parte de las parcelas hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos y con las formalidades previstas en la ley; por lo que se desprende que la Asamblea General de Ejidatarios podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre Í dichas parcelasÍ literalmente establece que es sobre las parcelas delimitadas y asignadas en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria, esto es **PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE EL ÁREA PARCELADA DEL EJIDO EN GENERAL** y no sólo sobre algunos de los ejidatarios o posesionarios que tengan asignadas parcelas, o para determinadas parcelas medidas, delimitadas y asignadas dentro del ejido, ya que considerar lo contrario implicaría un acto opuesto a lo establecido por la legislación agraria, tal y como lo hizo la Asamblea General de Ejidatarios representada por los aquí actores, desprendiéndose que dicha decisión se considere como un acto discriminatorio por ser excluyente de los demás ejidatarios y posesionarios del núcleo ejidal de mérito, los cuales también cuentan con parcelas debidamente delimitadas y asignadas.

Por su parte, el numeral 82 de la Ley de la materia, resulta contundente al establecer que una vez que la Asamblea hubiere adoptado lo dispuesto por el artículo 81 de la misma normatividad, los ejidatarios interesados, podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, y no únicamente sobre las que en ese momento posean, tal y como se estableció en el cuarto punto del orden del día de la Asamblea multireferida, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de éste, el cual expedirá el título de propiedad respectivo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

Lo anterior se afirma así, pues tal y como lo establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VII dice: [lo transcribe]

El artículo 23 de la Ley Agraria regula: [lo transcribe]

Teniéndose así por ende, que la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, actuó de manera discriminatoria al excluir a los demás ejidatarios y posesionarios que no fueron relacionados en dicha Acta, y por ende no adoptaron el dominio pleno sobre sus parcelas cuando así lo estimaran conveniente, lo cual no sólo atenta contra sus derechos agrarios, sino también contra sus derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala el artículo 1° que a la letra dice:Â [lo transcribe]

Y el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: [lo transcribe]

Robusteciendo el criterio anterior las tesis que a continuación se transcriben:

ÍGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARESÂ Î [lo transcribe]

ÍGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONALÂ Î [lo transcribe]

De lo que resulta que el dominio pleno que le fuera autorizado al codemandado \*\*\*\*\*, mediante Asamblea de fecha \*\*\*\*\*, así como el contrato de enajenación de derechos cuestionado de nulidad, cumplen con lo dispuesto por la legislación antes descrita, además se tratan de derechos individuales legalmente reconocidos y otorgados por la Ley a los demandados y bajo ese contexto, la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL y DELEGACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO actuaron de conformidad a las disposiciones de orden público en tal virtud no perjudican intereses o derechos colectivos legalmente reconocidos la Asamblea General de Ejidatarios y por tanto no existe simulación alguna, por parte de los codemandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en consecuencia los accionantes no acreditan los elementos constitutivos de su acción, por tanto se declaran IMPROCEDENTES, y en consecuencia se absuelve de las mismas a los demandados.

V.2.- Ahora bien, cabe señalar que en el punto inmediato anterior, los accionantes señalaron como primera causal de nulidad del contrato de fecha \*\*\*\*\*, como un acto jurídico simulado, lo cual resulta contradictorio con la segunda causal de nulidad pedida por los integrantes del Comisariado Ejidal como actores dentro del presente asunto, en representación del Ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, en virtud de aducir que existió una simulación, por lo que resulta inconcuso que soliciten de manera conjunta tener un derecho al tanto en cuanto a la primera enajenación del bien inmueble como propiedad del régimen común, cuando ya habían tachado de acto simulado el primero, reclamando ahora el derecho del tanto como si tuviera eficacia jurídica el acto anteriormente señalado como acto simulado por tanto resulta IMPROCEDENTE dicha petición por ser contradictoria a la primera prestación reclamada. De igual forma resulta IMPROCEDENTE la prestación solicitada en segundo término de conformidad al estudio que a continuación se realiza.

Los accionantes señalaron en sus hechos lo siguiente:Â [lo transcribe]

Lo que debe entenderse, que tal derecho lo pretenden hacer valer con la celebración del contrato de compra venta otorgado por \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*y su esposa \*\*\*\*\* sobre la parcela \*\*\*\*\*del Ejido de \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* Estado de Tlaxcala, y no referente al contrato de enajenación entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* respecto de la parcela ejidal referida que aún pertenecía al ejido de referencia, ya que como se analizó en el apartado que antecede, de dicho contrato solicitaron su nulidad por considerarlo un acto jurídico simulado, lo que ha quedado demostrado no ser así, según lo razonado en el apartado V.1 dentro de esta sentencia.

Siendo así que se procede a estudiar lo referente a la enajenación que hiciera \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* referente a la parcela motivo de la litis, a favor de \*\*\*\*\*y su esposa \*\*\*\*\* , el cual fuera inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo la partida \*\*\*\*\* , a fojas \*\*\*\*\* vuelta de la Sección \*\*\*\*\* Volumen\*\*\*\*\* , Distrito de Juárez de fecha \*\*\*\*\* , como se advierte del Certificado de inscripción de \*\*\*\*\* , sin que se hubiera propalado el Derecho del Tanto conforme al artículo 84 de la Ley Agraria, por lo que solicitan los actores la nulidad del dicho acto jurídico que impugnan, se tiene que dicho numeral invocado establece:

Í Artículo 84Â Í [lo transcribe]

Se tiene pues, que el numeral en comento, establece un orden de prelación en cuanto a las personas que gozarán del Derecho del Tanto en la primera venta, siendo el siguiente:

- 1.- Los familiares del enajenante,
- 2.- Las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año,
- 3.- Los ejidatarios,
- 4.- Los vecindados y
- 5.- El núcleo de población ejidal, EN ESE ORDEN.

Ahora bien, la compra venta que se concertara entre \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* referente a la parcela motivo de la litis, a favor de \*\*\*\*\*y su esposa \*\*\*\*\* , se tiene que \*\*\*\*\* como familiar y cónyuge del enajenante, se encuentra en primer orden para gozar del derecho del tanto, sin que hubieren realizado manifestación alguna de inconformidad al respecto, ni lo hizo valer a su favor, y por el contrario, estuvo conforme con la compraventa realizada por su esposo a favor de \*\*\*\*\*y su esposa \*\*\*\*\* , afirmando lo anterior, en virtud de que la misma suscribiera también dicho contrato, excluyendo por ende a los demás familiares que pudieran haber tenido el derecho para ejercitarlo en ese primer orden de prelación; en el segundo orden del orden en comento, quienes hayan trabajado la parcela por más de un año, lo es precisamente

\*\*\*\*\*, quien tiene la calidad de ejidatario, siendo quien ha trabajado las tierras por más de un año, y además no se demuestra que las haya dejado de poseer, no obstante la enajenó en términos del artículo 80 de la Ley Agraria, tal y como se corrobora con la declaración de los propios accionantes al referir que sólo fue un acto simulado para perjudicar al ejido de referencia; quedando excluidos en consecuencia el tercer, cuarto y quinto orden de prelación, es decir los demás ejidatarios, los avecindados y el propio ejido, al encontrarse dicho núcleo de población ejidal en el quinto orden de prelación en cuanto al derecho reclamado, por lo tanto resulta improcedente su solicitud, al haber sido excluido o encontrarse fuera del orden de prelación para poder ejercitar el derecho del tanto, según lo dispone el artículo 84 de la Ley Agraria.

Por todo lo anterior, al no haber acreditado los actores, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Secretario Suplente y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, tener el derecho preferente en cuanto al orden de prelación antes referido, ya que para ello debía haber demostrado que no existieran familiares, posesionarios, ejidatarios, y avecindados que tuvieran el interés para adquirir dicho bien ejidal, y por ende las prestaciones consistentes en la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de fecha quince de diciembre de dos mil siete, respecto de la parcela \*\*\*\*\*, del ejido de referencia al considerarlo como un acto jurídico simulado, es que resultan IMPROCEDENTES las pretensiones de los accionantes, y por ende las prestaciones consistentes en: [transcribe las prestaciones marcadas con los números 10 y 11 de la demanda]

En consecuencia, deberá absolverse de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

VI.- Finalmente, una vez que cause estado la presente sentencia, gírese oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, para que deje sin efecto la medida precautoria decretada en el auto admisorio de fecha tres de septiembre del año dos mil doce (fojas 89 y 90)Â Î [fs. 202 a 222]

La sentencia antes transcrita fue notificada a la parte actora Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, por conducto de su autorizada legal el ocho de mayo de dos mil quince; a los codemandados Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala y

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

23

Dirección General de Registro y Control Documental el **quince de mayo de dos mil quince** [fs. 222 y 223].

**SÉPTIMO.** En contra de la sentencia anterior, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, actor en el juicio principal, interpusieron recurso de revisión mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, el **veintidós de mayo de dos mil quince**, el cual fue admitido a trámite el **veinticinco de mayo del mismo año**, ordenando dar vista a los codemandados en el juicio, para que en un término de cinco días expresaran lo que a sus intereses conviniera y transcurrido dicho término, se remitieran al Tribunal Superior Agrario los autos originales del expediente y el escrito de agravios para la substanciación del recurso en referencia.

**OCTAVO.** El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo del **veintiséis de junio de dos mil quince**, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario 284/2012 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, así como el escrito de agravios presentado por el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, registrándose en el Libro de Gobierno con el número R.R. 287/2015-33; el cual fue turnado el **veintinueve de junio de dos mil quince** a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

24

artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número R.R. 287/2015-33, interpuesto por el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, parte actora en el juicio agrario, presentado el **veintidós de mayo de dos mil quince** ante el Tribunal Unitario Agrario que pronunció la resolución recurrida en el expediente agrario número 284/2012.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200.

**Artículo 198.** Í El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

**Artículo 199.** Í La revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

**Artículo 200.** ¶ Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá.



## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

25

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que antecede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.** Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario admitirá el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal admitirá no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de dar trámite al recurso ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

26

al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>1</sup>

En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, carácter que acreditaron con las identificaciones respectivas que exhibieron ante el Actuario del Tribunal *A quo*, en la diligencia de Inspección Ocular realizada el veintidós de octubre de dos mil trece, quien figura como parte actora en el juicio de origen 284/2012, de lo que se infiere que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima.

Por lo que hace al **segundo** requisito de procedencia, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia de dieciséis de abril de dos mil quince que se combate en esta vía, fue notificada al recurrente por conducto de su autorizada legal el **ocho de mayo de dos mil quince**, mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario que emitió la sentencia recurrida el **veintidós de mayo de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **nueve días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mes de mayo de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos, estando en tiempo para la interposición del recurso de revisión en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto en

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro IUS 197693, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Septiembre de 1997.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33**

**27**

los artículos 2 y 167 de dicha ley, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 199 de la ley citada, como se ilustra de la siguiente manera:

MAYO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
4	5	6	7	8 Fecha de notificación	9 Día inhábil	10 Día inhábil
11 Fecha en que surte efectos la notificación	12 [1]	13 [2]	14 [3]	15 [4]	16 Día inhábil	17 Día inhábil
18 [5]	19 [6]	20 [7]	21 [8]	22 [9]	23 Día inhábil	24 Día inhábil

Para robustecer lo anterior, se invocan los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer **dentro del término de diez días posteriores a la notificación** debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del

conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99.<sup>2</sup> [énfasis añadido]

**Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.<sup>3</sup> [énfasis añadido]

Por lo que hace al **tercer** requisito de procedencia, que consiste en que el recurso se interponga en contra de sentencia emitida por Tribunal Unitario Agrario, que resuelva alguna acción contemplada en las hipótesis establecidas en el numeral 198 de la Ley Agraria, éste resulta satisfecho, tomando en consideración que las pretensiones del ejido actor señaladas en la demanda, bajo los incisos d), e) y f) consisten respectivamente, en que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, presentado ante el Registro Agrario Nacional por \*\*\*\*\* relativo a la

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 181858. Novena Época. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª. /J. 23/2004. Página: 353.

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 193242. Novena Época. Tomo: X, octubre de 1999. Tesis: 2ª. /J. 106/99. Página: 448.

adopción del dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\*; la nulidad de la calificación registral emitida por el Registro Agrario Nacional que declaró procedente la expedición del título de propiedad de origen parcelario \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , así como la nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional que calificó el procedimiento para adquirir el dominio pleno, de la parcela \*\*\*\*\* , por lo que dicho medio de impugnación encuadra en la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

Resultando aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.** Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.<sup>4</sup>

Por tanto, si bien es cierto la demanda fue admitida a trámite por el *A quo* entre otras, en la fracción VIII del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no menos cierto es que las pretensiones antes citadas encuadran en la fracción IV de los citados precepto legal y cuerpo normativo.

<sup>4</sup> Registro: 193222, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 109/99, Página: 462.

Una vez que ha sido establecida de manera fundada y motivada la procedencia del recurso de revisión que hace valer el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, en el siguiente considerando se entra al estudio y análisis del escrito de agravios.

**TERCERO.** El recurrente Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, hace valer como **agravios** los siguientes:

**ÍPRIMER AGRAVIO.-** Causa agravio al núcleo agrario que representamos, el **CONSIDERANDO V.I** que en obvio de transcripciones pido se tenga por reproducido como si a la letra se insertara, en virtud de que el A quo efectúa un estudio aislado de cada una de las pruebas aportada al sumario, **SIN CONFRONTAR UNAS FRENTE A LAS OTRAS**, no obstante que es su obligación de acuerdo a lo previsto en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria en relación con el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que sin duda trasciende al resultado del fallo en franca violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así ya que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, expresa en el último párrafo de la foja 18 de la sentencia impugnada que los accionantes no demostramos de manera alguna con las probanzas que obran en el sumario (**SIN PRECISAR CUÁLES**), que hubiere existido una simulación de actos en los contratos referidos. Más adelante, en la foja 19 se limita a hacer la transcripción de los hechos narrados por la parte actora en el escrito inicial de demanda y lo concatena con la Constancia de Asientos Registrales número \*\*\*\*\* expedida el \*\*\*\*\* por el Registro Agrario Nacional, omitiendo adminicular y confrontar dicha documental con las otras documentales consistentes en el acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\* en el núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, con motivo de la adquisición del dominio pleno de diversas parcelas, la documental privada inherente al Reglamento Interno del ejido de referencia, la documental pública correspondiente al Certificado de Inscripción expedido el \*\*\*\*\*, por el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la que se certifica que bajo la partida número \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\* Distrito de Juárez, de fecha \*\*\*\*\*, se encuentra inscrito el Título de Propiedad número 000\*\*\*\*\* que ampara la parcela \*\*\*\*\* del ejido de \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*. Asimismo omite adminicular las pruebas ofrecidas por parte de los codemandados Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, consistentes en las documentales públicas descritas en el cuadro que se anexa a la sentencia a fojas

8 y 9 que ofreció; aunado a lo anterior, se omite analizar la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA QUE OFRECEMOS LAS PARTES Y LA CONFESIÓN FICTA DE LOS CODEMANDADOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO quienes no asistieron a la audiencia de Ley, de tal forma que el Tribunal del conocimiento debió analizarlas de acuerdo a la sana crítica conforme al siguiente criterio:

Época: Novena Época, Registro: 174352Á

Í SANA CRÍTICA. SU CONCEPTOÁ Î [la transcribe]

Época: Novena Época, Registro: 199539Á

Í PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIOÁ Î [la transcribe]

Contrario a lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario analiza por separado solo algunas de las probanzas (Constancia \*\*\*\*\*y el Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\* , relativa a la autorización para adoptar el domino pleno), sin proceder a su confrontación con el resto del acervo probatorio y por tanto, otorgándoles un alcance y valor que no se ajusta a los criterios de verdad sabida y buena fe guardada; en consecuencia, desestima las documentales que glosan en el expediente agrario número 284/2012, lo que trasciende al resultado del fallo al declarar que son improcedentes las acciones ejercitadas por el núcleo agrario que representamos, debido a que tal como lo precisa la propia responsable en el mismo considerando (Foja 22 y 23 de la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil quince) que: [lo transcribe]

En ese orden de ideas, reiteramos, es claro que el Tribunal Unitario Agrario transgrede en perjuicio del ejido que representamos los artículos 189 de la Ley Agraria que en lo conducente establece:Á

Así como lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia que al tenor señala:Á

Sustentando lo anterior en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 184042Á

Í PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERALÁ Î [la transcribe]

Por el contrario, al confrontar tan solo las pruebas documentales consistentes en la constancia número \*\*\*\*\*expedida por el Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, así como el Acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\* en el núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, con motivo de la adquisición del dominio pleno de diversas parcelas, y el Certificado de Inscripción expedido el \*\*\*\*\*por el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, se obtiene que se reúnen los elementos que constituyen la **SIMULACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS** debido a que por una parte se indica claramente en el contenido de la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional que el codemandado \*\*\*\*\*con fecha \*\*\*\*\*celebró contrato de enajenación de derechos parcelarios a título oneroso respecto de la parcela número \*\*\*\*\*amparada con el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* con el ejidatario y adquirente (también demandado) \*\*\*\*\* y que éste fue inscrito ante el Registro Agrario Nacional, que una vez que el antes mencionado hizo el trámite de adopción del dominio pleno ante el mismo Registro, y que le fuera expedido el Título de Propiedad respectivo el mismo \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\*celebraron contrato de compraventa a favor de \*\*\*\*\*Y ESPOSA \*\*\*\*\*, acto jurídico que fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en fecha \*\*\*\*\*. Luego entonces, el razonamiento lógico es que **NUNCA EXISTIÓ CONSENTIMIENTO NI VOLUNTAD PARA VENDER O TRANSMITIR EL DOMINIO DE DICHA PARCELA, SINO QUE ÚNICAMENTE FUERON ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS PARA OBTENER DE MANERA IRREGULAR (ya que no existe autorización de la Asamblea General de Ejidatarios como máximo órgano de decisión al interior del núcleo agrario) EL DOMINIO PLENO DE MÚLTIPLES PARCELAS POR CONDUCTO DEL SEÑOR \*\*\*\*\***, PUES NO ES POSIBLE EXPLICAR CÓMO ES QUE EN UN PERÍODO DE TIEMPO TAN CORTO SE HAYAN RETORNADO A LA PROPIEDAD DEL TITULAR ORIGINAL, MÁXIME QUE ESTOS ACTOS JURÍDICOS SE REPITIERON POR LA MISMA PERSONA, EL CODEMANDADO \*\*\*\*\* lo que obligó a tramitar los juicios agrarios identificados con los números 278/2012, 279/2012, 280/2012, 281/2012, 282/2012, 283/2012, 284/2012, 285/2012, 286/2012, 287/2012, 288/2012, 289/2012, 290/2012, 291/2012, 482/2013 y 483/2013 radicados ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, en los que se desprende el mismo *modus operandi* del antes mencionado, por tanto, contrario a lo expuesto por el *A quo*, ambos contratos sí están afectados de nulidad absoluta como lo previene la siguiente tesis aislada:

Décima Época: Registro: 2007105Á

ÍSIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)Á Î [la transcribe]



**SEGUNDO AGRAVIO.-** Causa agravio al núcleo agrario que representamos, el **CONSIDERANDO V.I** particularmente lo expresado en las páginas 25 a 33 Párrafo primero de la sentencia impugnada en la que el Tribunal Unitario Agrario hace una interpretación errónea de los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, al considerar que la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el día \*\*\*\*\* resulta **DISCRIMINATORIA** al excluir de la autorización dada a los demás ejidatarios y poseionarios que conforme a los numerales referidos, tienen también derecho, pues tal y como de la misma se desprende, sólo se í autorizaroní a 61 ejidatarios del total de los integrantes del núcleo ejidal. No obstante que el tribunal de origen pretendió introducir la interpretación conforme y el principio *pro personae* de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto lo hace de manera desatinada, en tanto que carece de facultades de sustituir las facultades atinentes a la Asamblea General de Ejidatarios la cual en todo momento conserva la potestad de autorizar o no la adopción de dominio pleno a los **EJIDATARIOS**, aunado a que es incorrecta la aseveración que sostiene en el sentido de que existe discriminación al excluir de tal autorización a los demás ejidatarios o poseionarios del núcleo agrario siendo que únicamente pueden adoptar el domino pleno **LOS EJIDATARIOS** de acuerdo a la siguiente tesis:

**Novena Época: Registro: 167093Á**

**Í POSESIONARIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA OBTENER EL DOMINIO PLENO DE LA PARCELA CUYO USO Y DISFRUTE LES OTORGÓ LA ASAMBLEA EJIDAL, YA QUE ESA PRERROGATIVA SÓLO CORRESPONDE A LOS EJIDATARIOSÁ Í [la transcribe]**

Asimismo, el Tribunal del conocimiento va más allá y expresa lo siguiente, (foja 33 de la sentencia): [lo transcribe]

De lo anterior, se infieren diversas cuestiones a saber:

a) El Tribunal Unitario Agrario **INTRODUCE CUESTIONES NO PLANTEADAS POR LAS PARTES** ya que, según su apreciación, la Asamblea General de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\* resulta ilegal por contravenir lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria y la considera **DISCRIMINATORIA** al excluir la autorización dada a los demás ejidatarios y poseionarios, sin embargo, esta circunstancia no fue hecha valer por ninguna de las partes, con lo que rompe con el principio de **EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES**, vulnerándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica protegidas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Insistimos en lo anterior, debido a que incluso se atreve a modificar la Litis en el contenido de la sentencia (ver página número 13, párrafo tercero) que señala: [lo transcribe]

Sin embargo, el argumento esgrimido por el ejido actor que representamos fue para insistir en la ilegalidad en que se incurrió en los contratos de referencia. Al respecto, sirven de sustento a lo planteado los siguientes criterios:

Novena Época: Registro: 164508Å

Í TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REALIZAR UNA PREVENCIÓN RELATIVA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL QUE NO FUE HECHA VALER POR UNA DE LAS PARTES, NI PRONUNCIARSE AL RESPECTOÅ Í [la transcribe]

Novena Época: Registro: 169186Å

Í SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICAÅ Í [la transcribe]

b) El acto atribuido al Registro Agrario Nacional del cual se reclama su nulidad consistente en todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* , relativa a la adopción de domino pleno respecto a la parcela número \*\*\*\*\* así como la nulidad de la calificación registral positiva y del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno para expedir el título de propiedad solicitado por el codemandado \*\*\*\*\* y actos subsecuentes, se reclamaron como actos autónomos, en tanto que se argumentó por parte de los suscritos que NO EXISTE AUTORIZACIÓN OTORGADA POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA ADOPTAR EL DOMINO PLENO SOBRE LA PARCELA NÚMERO \*\*\*\*\* DEL EJIDO QUE NOS OCUPA, razón por la que se considera ilegal el procedimiento registral instaurado por el Registro Agrario Nacional quien cuenta con facultades para ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro, entre ellos, los acuerdos de la Asamblea de Ejidatarios, los acuerdos contenidos en las actas relativas, las propias actas, así como los actos jurídicos que conforme a la ley y sus reglamentos deben inscribirse.

En ese tenor, el procedimiento registral se rige por el principio de legalidad, cuyo control queda a cargo de los registradores a través de la función de calificación, la cual consiste en examinar, bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos, para determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rija.

La calificación registral debe constar en una resolución que entre otros requisitos, esencialmente, debe estar fundada y motivada.

La calificación será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, lo cual implica que el acto de cuya inscripción se trata reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rige.

La calificación será negativa cuando deniegue el servicio registral, en cuyo caso se asume que el acto de cuya inscripción se trata no reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad aplicable.

De este modo, la autorización de la inscripción o su negativa, no son automáticas, sino que requieren pasar previamente por el escrutinio del registrador, quien debe apreciar o determinar si el documento o acto jurídico de cuya inscripción se trata, satisface los requisitos tanto de forma, como de fondo, de la normatividad que los rige, de modo que en el ámbito de sus atribuciones dicha autoridad ejerce facultades de legalidad y, por ende, un control de esta naturaleza, acotado a sus atribuciones registrales, pues sólo de esta manera puede cumplir sus cometidos de control de la tenencia de la tierra y seguridad jurídica, documental que tiene encomendados dentro de su ámbito de atribuciones.

Por tanto, al no existir un acto de origen (autorización de la Asamblea de Ejidatarios), es inconcuso que el trámite reclamado es autónomo pero además ilegal, ya que carece de todo sustento material y jurídico, circunstancias que debió analizar a cabalidad el Tribunal Unitario Agrario.

Por otra parte, el A quo pasa por alto que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció la personalidad de los núcleos agrarios dotándolos de personalidad jurídica y protege su propiedad sobre la tierra además de que se reconoce a la Asamblea General de Ejidatarios como la autoridad suprema al interior de los núcleos agrarios, por lo tanto, el Tribunal Agrario no puede sustituir ni intervenir en las decisiones de los núcleos agrarios o comunales, conforme lo previene el citado precepto legal:

Í Artículo 27Á Í [lo transcribe]

En ese orden de ideas, la Ley Agraria es clara al referir en el artículo 23 fracción IX, que es facultad de la Asamblea General de Ejidatarios autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, señalando las formalidades para la celebración de las mismas como quien debe convocar, el tiempo que debe mediar entre emisión de la convocatoria y la fecha de celebración de la asamblea, el quórum legal que debe reunirse para su validez, la asistencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de un fedatario público, entre otros, de tal manera que

una vez que la Asamblea de Ejidatarios hubiere adoptado la resolución relativa a la autorización del dominio pleno, los ejidatarios podrán en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno de sus parcelas, sin embargo, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 desestima que en el Acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, únicamente autoriza a esos 61 ejidatarios solicitantes **SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PARCELAS QUE CADA UNO DE ELLOS POSEE, LO QUE DEBE INTERPRETARSE EN SENTIDO LITERAL ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE FUE CELEBRADA LA CITADA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE TAL SUERTE, QUE A ESA FECHA LA ÚNICA PARCELA QUE TENÍA EN POSESIÓN EL CODEMANDADO \*\*\*\*\* ERA LA NÚMERO \*\*\*\*\***

De igual forma llama la atención la diversidad de criterios que sostiene el Tribunal Unitario Agrario ya que en el diverso juicio agrario número 474/2010 en el que se promovió de igual forma la acción de nulidad de actos y documentos por hechos y causas similares, precisando que en dicho sumario **SÍ SE DECLARÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN DE NULIDAD PRETENDIDA**, precisando de manera particular lo expresado en el CONSDIERANDO XIV de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil once emitida dentro del referido juicio cuya copia certificada se anexa al presente para mayor ilustración de éste Órgano Jurisdiccional, en la que aparece a foja 61 párrafo segundo, que en lo conducente señala:

“Con todo, cabe acotar que a la fecha de celebración de la Asamblea General de Ejidatarios por la que se autoriza a sesenta y un ejidatarios para adoptar el dominio pleno de sus parcelas, acontecido esto el \_\_\_\_\_, el codemandado \*\*\*\*\*, únicamente tenía en posesión la parcela número \*\*\*\*\* tal como se desprende del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el \_\_\_\_\_, con motivo de los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos, en la que se registra el demandado en la relación de sujetos con derechos a parcelas con el número \*\*\*\*\* visible en autos a fojas 36 a 75. De lo que se sigue, que la asamblea ejidal del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, únicamente autorizó al demandado \*\*\*\*\*, para que adquiriera el dominio pleno respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, no así respecto de la parcela número \*\*\*\*\* , materia de esta Litis, en atención a que esta parcela la adquirió con posterioridad mediante contrato de enajenación de derechos parcelarios que celebró el , con su entonces titular \*\*\*\*\*”

Por todo lo anterior, al haber acreditado el ejido actor los elementos constitutivos de su acción, es procedente declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente administrativo instaurado por el Registro Agrario Nacional, con motivo de la solicitud de trámite realizada por \*\*\*\*\*, respecto de la cancelación del certificado parcelario número \*\*\*\*\* con

motivo de la adopción de dominio pleno; asimismo se declara la nulidad de la calificación registral emitida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala que declaró procedente la cancelación del Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , y que amparada la parcela número del ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Tlaxcala, así como la nulidad del dictamen emitido por la Dirección General del Registro Agrario Nacional que determinó válido el procedimiento de dominio pleno solicitado por \*\*\*\*\* , y autorizó la emisión del Título de Propiedad. Consecuentemente, se ordena al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos en el Estado de Tlaxcala, procedan a cancelar en sus asientos registrales Título de Propiedad número \*\*\*\*\* , expedido a nombre de \*\*\*\*\* , quedando vigente y con todos los efectos legales inherentes el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* , que ampara la parcela número \*\*\*\*\* , y por tanto sujeta al núcleo ejidal en comento, con las formalidades reguladas en la Legislación Agraria. Por lo cual, una vez que cause estado la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, se ordena a la Dirección del Registro Agrario Nacional y a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 152, fracción I de la Ley de la materia, realice la inscripción del presente fallo y cancelación del título de propiedad número \*\*\*\*\* expedido en favor de \*\*\*\*\* .

c) Finalmente, en la parte final del primer párrafo de la foja 32 que integra la sentencia impugnada, el A quo, expresa lo siguiente: En consecuencia los accionantes no acreditan los elementos constitutivos de su acción, por tanto se declaran IMPROCEDENTES y en consecuencia se absuelve de ellas a los demandados, contraviniendo el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA que implica la EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS lo que se tradujo, en perjuicio del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Tlaxcala, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales de acuerdo a los siguientes criterios:

Novena Época, Registro: 190076Á

Í SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LAÁ Î [la transcribe]

Novena Época, Registro: 177798Á

Í SENTENCIA AGRARIA. SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO SE DECRETA SIMULTÁNEAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA NO ACREDITACIÓN DE SUS ELEMENTOSÁ Î [la transcribe]

**TERCER AGRAVIO.-** Causa agravio al poblado que representamos, lo expresado en el apartado V.2 (fojas 37 a la 42) por transgredir los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, así como los diversos 348, 349, 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en tanto que vulnera el principio de igualdad procesal entre las partes, en tanto que nos revierte la carga de prueba al referir que el ejido actor: ÍÀ debía haber demostrado que no existieran familiares, poseionarios, ejidatarios, y vecindados que tuvieran interés para adquirir dicho bien ejidal, y por ende las prestaciones consistentes en la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, respecto de la parcela \*\*\*\*\*, del ejido de referencia (sic) al considerarlo como un acto jurídico simulado, es que resultan **IMPROCEDENTES** las pretensiones de los accionantes, y por ende las prestaciones consistentes en: Í10À 11ÀÎ por ser consecuencia de las prestaciones anteriormente descritas.Đ

De lo anterior se colige de nueva cuenta, que el Tribunal Unitario Agrario efectúa una indebida motivación de éste apartado, puesto que el argumento señalado por los actores en el sentido de que no se propaló el derecho del tanto conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley Agraria, sin embargo, el Tribunal Unitario Agrario; lejos de revertir la prueba a cargo de los suscritos, debió analizar con amplitud y de acuerdo a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, si el contrato de compraventa concertado entre \*\*\*\*\* Y ESPOSA \*\*\*\*\*A FAVOR DE \*\*\*\*\*Y ESPOSA \*\*\*\*\* cumplió al efecto con los requisitos que prevé el artículo antes señalado, o dicho en otras palabras, si existió **NOTIFICACIÓN**, ya que al carecer de ella, luego entonces es un **ACTO NULO DE PLENO DERECHO** conforme al precepto legal citado.

**CUARTO AGRAVIO.-** Lo constituye la omisión de **DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, EN FRANCA CONTRAVENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**, tomando en consideración que tal como consta en autos, desde el veintitrés de enero de dos mil catorce, se turnó el expediente para emitir sentencia y es hasta el dieciséis de abril de dos mil quince en que se emite la misma, por tanto se vulneran las leyes del procedimiento de acuerdo a lo previsto en la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 204394

Í AGRARIA. SENTENCIA, TÉRMINO PARA DICTAR LA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTOÀ Î [la transcribe]

En ese orden de ideas, es procedente se revoque la sentencia que impugnamos por esta vía, por los hechos y motivos que se hacen valer en el presente recurso.

Por otra parte, pedimos se supla la deficiencia en nuestros planteamientos de derecho en virtud de tratarse de núcleo de población ejidal atento a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Agraria, siendo aplicable la siguiente tesis aislada de jurisprudencia:

Décima Época: Registro: 2008703Á

**ÍSUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)Á Î [la transcribe]Á Î [fojas s/f]**

**CUARTO.** Por razón de técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario hará el estudio de los agravios en un orden diferente a como fueron planteados en el ocurso antes transcrito.

Resultando aplicable por analogía la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**ÍCONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.<sup>5</sup>

Así tenemos que en su **Cuarto agravio**, el recurrente se duele de que el A quo fue omiso en el dictado de la sentencia dentro del término de ley, tomando en consideración que el veintitrés de enero de dos mil

<sup>5</sup> Registro: 167961, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

40

catorce se turnó el expediente para emitir sentencia y ésta se emitió hasta el dieciséis de abril de dos mil quince.

El agravio en estudio resulta **inoperante**, ya que no está encaminado a combatir las consideraciones o razonamientos que el Tribunal **A quo** tomó en cuenta al resolver el asunto sometido a su jurisdicción, es decir, el recurrente no expone argumentos suficientes para demostrar que los utilizados por el Tribunal resolutor conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, pues únicamente señala que la sentencia recurrida no se dictó dentro del término establecido por la Ley Agraria, omisión que debió hacer valer en la vía correspondiente, pues no es susceptible de ser combatida mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la ley antes citada, que prevé los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.

Resultando aplicables en la parte conducente, las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

**Í CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está



## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

41

ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>6</sup> [énfasis añadido]

**ÍAGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.<sup>7</sup>

En síntesis, en el **primer agravio** el recurrente de manera esencial se duele de que en el Considerando V.I, el *A quo* realizó un estudio aislado de las pruebas aportadas al sumario, sin confrontarlas unas frente a otras y que al resolver que no demostró con las probanzas que obran en el expediente, que hubiere existido una simulación de actos en los contratos referidos, sin mencionar a que pruebas se refería, se violentó lo previsto en los artículos **189 de la Ley Agraria**, 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que omitió adminicular y confrontar la constancia de asientos registrales número \*\*\*\*\* expedida el \*\*\*\*\* por el Registro Agrario Nacional, con el Acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\* , con motivo de la adquisición del dominio pleno de diversas parcelas y con la documental privada inherente al Reglamento Interno del ejido, así como las pruebas ofrecidas por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, las cuales debió analizar de acuerdo a la sana crítica.

Es **fundada** la primera parte de este agravio por lo siguiente: el Tribunal de primer grado al emitir la sentencia en el juicio natural y que es materia del presente recurso de revisión, en el considerando V.I en la parte que aquí interesa expresamente señala lo siguiente:

<sup>6</sup> Registro: 173593, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

<sup>7</sup> Registro: 180410, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o.A. J/27, Página: 1932.

Í Desprendiéndose de lo anteriormente expuesto, que la actora señala como causa para reclamar, la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha \*\*\*\*\*, ya que a su criterio éste resulta ser un acto jurídico simulado.

Al respecto, los numerales 2180, 2181 y 2183 del supletorio Código Civil Federal, en términos del artículo 2° de la Ley Agraria, establecen lo siguiente:À [los transcribe]

Como se advierte de dichos preceptos, de la jurisprudencia y de la doctrina sustentada por el tratadista italiano Francisco Ferrara, en su obra Í La Simulación de los Negocios JurídicosÎ, tenemos que la simulación está constituida por los elementos siguientes:

- 1.- Una declaración formal que deliberadamente no corresponde a la intención de los contratantes;
- 2.- Concertada por acuerdo entre las partes; y
- 3.- Para engañar o perjudicar a terceras personas o para transgredir la ley.

Se tiene pues que el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, respecto a la parcela \*\*\*\*\* del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, no es un acto jurídico simulado, pues el mismo no es aparente en virtud de que fue registrado ante el Registro Agrario Nacional, el cual emitió la calificación registral positiva respecto al mismo, procediendo a cancelar el certificado parcelario número \*\*\*\*\* expidiendo al efecto el nuevo certificado parcelario número \*\*\*\*\* respecto a la parcela referida a favor del adquirente, es decir \*\*\*\*\* , de ahí que no se considere un acto simulado dicho contrato, pues el actuar de los contratantes no obedece a ninguna de las tres hipótesis antes mencionadas, ya que le dieron publicidad al acto jurídico realizado al quedar inscrito en el Registro Agrario Nacional.

Razonamiento que este *Ad quem* estima carente de motivación, ya que la sola inscripción en el Registro Agrario Nacional de dicho contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , respecto a la parcela \*\*\*\*\* , del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, debe considerarse **insuficiente** para determinar que en la especie no se trata de un acto simulado, sino que debió avocarse a establecer si se reúnen los elementos del acto simulado, previstos en los artículos 2180 al 2183 del supletorio Código Federal de Procedimientos

Civiles<sup>8</sup>, es decir, el Magistrado de primer grado debió pronunciarse sobre todos y cada uno de los elementos que constituyen la simulación de un acto, para determinar si en la especie éste se actualiza, siendo los siguientes:

- a) La existencia de una disconformidad entre la voluntad real y lo declarado externamente;
- b) La intencionalidad consciente de las partes para ello;
- c) La creación de un acto aparente como consecuencia de lo anterior; y
- d) Que dicho acto tenga como finalidad perjudicar a terceros.

Elementos, que como ya se dejó dicho, no fueron analizados en el caso concreto por el Magistrado *A quo*, en base a las pruebas que obran en autos para determinar si en la especie se actualiza o no dicha figura, sino que únicamente se limitó a señalarlos argumentando que por la sola inscripción del acto jurídico en el Registro Agrario Nacional, éstos no se reúnen, de ahí que dicha consideración no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es decir, el sólo hecho de invocar los artículos 2180, 2181, 2182 y 2183 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, así como los criterios jurisprudenciales emitidos en relación a la figura de la simulación de actos jurídicos, no resulta suficiente para determinar que en el caso concreto la misma no se actualiza, pues derivado del mandato contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal *A quo* debió esgrimir las razones debidamente

<sup>8</sup> Í Artículo 2180.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.Í

Í Artículo 2181.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.Í

Í Artículo 2182.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.Í

Í Artículo 2183.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.Í

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

44

fundadas y motivadas que sustenten su decisión, expresando las circunstancias especiales y las razones particulares que la justifiquen y no limitarse a señalar que por la inscripción del acto, éste no se constituye como uno simulado, sin haber analizado cada uno de los elementos en lo particular.

También, resulta **fundada** la segunda parte del agravio que se analiza, consistente en que se omitió analizar de forma concatenada todas las pruebas aportadas al sumario, confrontándolas unas frente a otras, transgrediendo con ello el artículo **189 de la Ley Agraria**.

En efecto, del considerando V.I de la sentencia impugnada, que se tiene aquí por reproducido en obviedad de repeticiones, se aprecia que el Tribunal *A quo* analizó de manera conjunta las prestaciones reclamadas por la parte actora identificadas con los numerales del 1 al 8, concluyendo que las mismas devienen improcedentes al no haberse acreditado con las probanzas que obran en el expediente que hubiere existido una simulación de actos en los contratos de compraventa, limitándose a señalar, que el contrato celebrado entre \*\*\*\*\*[vendedor] y \*\*\*\*\* [comprador] no es un acto jurídico simulado ni aparente en virtud de que se le dio publicidad al quedar inscrito ante el Registro Agrario Nacional, emitiéndose calificación positiva para la expedición del nuevo certificado parcelario a favor del adquirente; que \*\*\*\*\* solicitó y obtuvo el dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\* ante el Registro Agrario Nacional, que al efecto se canceló el certificado parcelario \*\*\*\*\* y le fue expedido el título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* , el cual fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, el \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* después de haber adquirido el dominio pleno celebró contrato de compraventa respecto de la misma parcela, a favor de \*\*\*\*\*y su esposa \*\*\*\*\* , quedando inscrito dicho acto ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala, el \*\*\*\*\*.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

45

Razonamiento del A quo que este *Ad quem* considera incorrecto, dado que como se advierte del escrito de demanda interpuesta por el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, los ahora recurrentes, además de la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios de \*\*\*\*\*, celebrado por \*\*\*\*\*a favor de \*\*\*\*\* respecto de la parcela \*\*\*\*\*, y sus consecuencias legales [prestaciones a, b y c, transcritas en el resultando primero], reclamaron como **prestaciones autónomas**, entre otras, la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de fecha \*\*\*\*\*, presentada ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, por \*\*\*\*\* para la adopción del **dominio pleno**; de la **calificación registral** derivada de dicho trámite y del **dictamen** emitido por la **Dirección de Registro del Registro Agrario Nacional** [prestaciones d, e y f].

Como se aprecia, las prestaciones reclamadas en la demanda identificadas en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, no son las mismas que se detallan en los diversos marcados como **d)**, **e)** y **f)**, ya que en los primeros incisos se controvierte el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre ejidatarios el \*\*\*\*\* y sus consecuencias, en términos de lo previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria; en tanto que en los incisos siguientes, se cuestionan los trámites realizados con base en los artículos 82 y 84 de la ley antes citada para la adopción del dominio pleno, la calificación registral que declaró procedente la expedición del título de propiedad y el dictamen que calificó dicho procedimiento, por lo que se estima que el *A quo* debió estudiar y analizar cada una de ellas, y emitir un pronunciamiento puntual al respecto de manera fundada y motivada, puesto que como ya se dejó dicho, fueron cuestiones que se demandaron de manera autónoma y no en la vía de consecuencia.

A este respecto, cabe hacer notar que no corren agregadas al sumario las documentales cuya nulidad reclama la parte actora, como son: **i)** el expediente formado con motivo de la solicitud de fecha \*\*\*\*\*,

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

46

presentada ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, por \*\*\*\*\* para la adopción del dominio pleno; ii) la calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional que declaró procedente la expedición del título de propiedad número \*\*\*\*\*; y iii) el dictamen emitido por la Dirección de Registro del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumplió con el procedimiento establecido de dominio pleno, todas relativas a la parcela \*\*\*\*\* , por lo que al tratarse de un núcleo agrario y en aras de resolver a verdad sabida los puntos cuestionados por las partes, que fueron sometidos a su jurisdicción, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, debió allegarse de los elementos necesarios para determinar en su caso la legalidad o no de la calificación registral para la obtención del dominio pleno y demás consecuencias legales, por ser documentos base de la acción.

No omito señalar, que en el expediente agrario 284/2012 corre agregada copia certificada del oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que el Director General de Registro del Registro Agrario Nacional dirigió al Director en Jefe de ese mismo Órgano Registral, del texto siguiente:

**Í Con fecha 16 de abril del año en curso, la Subdirección de Registro de Derechos analizó las peticiones individuales de expedición de los títulos de propiedad de origen parcelario de las parcelas Nos. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y determinó que cumplen con el procedimiento establecido para llevar a cabo la emisión de los títulos solicitados, toda vez que con fecha 6 de abril de 2004, se autorizó la inscripción de los acuerdos que resolvieron que 103 ejidatarios y 5 poseesionarios asumieran el dominio pleno.**

**Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 17 fracción V, 18, fracción II, 19, fracciones I, III, V y XII, 47 y 48 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se considera procedente la liberación de las claves de acceso al Sistema Informativo (SIRAN), a fin de que la Delegación Estatal de TLAXCALA, esté en posibilidad de llevar a cabo la expedición de los títulos de origen parcelario correspondientes a un ejidatario, integrante del núcleo agrario ya mencionado.Í [f. 142]**

Como se aprecia del oficio antes transcrito, existen acuerdos que resolvieron que ciento tres ejidatarios y cinco poseesionarios del poblado de

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

47

que se trata, asumieran el dominio pleno, los cuales debió recabar el Tribunal de primer grado con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, para conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos y estar en posibilidad de resolver la *litis* a verdad sabida y en conciencia como lo prevé el artículo 189 de Ley Agraria.

El **segundo agravio** consiste básicamente en que el *A quo* realizó una interpretación errónea de los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, al considerar que la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\* resulta discriminatoria.

Que de lo anterior se infiere que introduce cuestiones no planteadas por las partes, ya que considera que la Asamblea General de Ejidatarios de \*\*\*\*\* , resulta ilegal por contravenir los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, circunstancia que no fue hecha valer por ninguna de las partes, con lo que rompe con el equilibrio procesal y que al no existir autorización otorgada por la Asamblea General de Ejidatarios para adoptar el dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\* del ejido que nos ocupa, es ilegal el procedimiento registral instaurado ante el Registro Agrario Nacional.

Las manifestaciones vertidas en dicho agravio se consideran **fundadas** con base en los razonamientos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

Por lo que respecta al hecho de que la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\* resulta discriminatoria, es de señalar que el *A quo* argumentó de manera errónea que la decisión de la citada asamblea que autorizó adquirir el dominio pleno de las parcelas que venían poseyendo en la fecha de su celebración, entre los que figura el demandado \*\*\*\*\* , le autorizó el dominio pleno sobre la parcela materia de litis, argumento que este *Ad quem* considera equivocado en razón de que la citada asamblea de \*\*\*\*\* no es una cuestión controvertida en el juicio natural, además de que

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

48

se encuentra firme en todos sus términos al no haberse impugnado por quienes pudieron haber resultado afectados con los acuerdos tomados en la misma, de ahí que el Magistrado de primer grado para determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, marcadas en los incisos d, e y f, debió considerar los acuerdos tomados por la asamblea así como lo que disponen los artículos 27, fracción VII, penúltimo párrafo<sup>9</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22<sup>10</sup>, 23<sup>11</sup>, 56<sup>12</sup>, 81<sup>13</sup>, 82<sup>14</sup>, 84<sup>15</sup>, 86<sup>16</sup> y 89<sup>17</sup> de la Ley Agraria, de los que se desprende que el ejido es el propietario de las tierras que le han sido dotadas, que tiene personalidad jurídica y que la Asamblea General es el órgano supremo del núcleo ejidal, a quien en una facultad exclusiva le compete el determinar el destino, delimitación y asignación de las tierras ejidales, al igual que el autorizar a los ejidatarios que así lo soliciten la adopción del dominio pleno sobre sus parcelas, lo cual únicamente podrá autorizarse cuando la mayor

<sup>9</sup> Artículo 27. [Á ] La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. [Á ]

<sup>10</sup> Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios. [..]

<sup>11</sup> Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:[Á ]

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a la sociedad, en términos del artículo 75 de esta ley; [Á ] [énfasis añadido]

<sup>12</sup> Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: [Á ]

<sup>13</sup> Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrán resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

<sup>14</sup> Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad. A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

<sup>15</sup> Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición. La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto.

Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

<sup>16</sup> Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

<sup>17</sup> Artículo 89.- En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33**

49

parte de las parcelas del ejido hayan sido destinadas, delimitadas y asignadas a los ejidatarios, y que en un acto posterior a la autorización por parte de la asamblea, el ejidatario autorizado podrá asumir el dominio pleno sobre su parcela en el momento que lo estime conveniente, solicitando así ante el Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trata sean dadas de baja, expidiéndose el título de propiedad respectivo que será inscrito ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad, señalando que tratándose de la enajenación una vez adquirido el dominio pleno, no conlleva a la pérdida de la calidad de ejidatario salvo que no se conserven derechos sobre otras parcelas o sobre las tierras de uso común, estableciendo requisitos para la primera enajenación una vez adquirido el dominio pleno. De igual forma se señala que tratándose de la primera enajenación realizada, una vez adquirido el dominio pleno a personas ajenas al núcleo, ésta será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante, y que deberá hacerse al menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito. Y que en aquella enajenación donde se involucren terrenos ejidales en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, deberá respetarse el derecho de preferencia a los gobiernos del Municipio y Estado establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.

Sirve a manera de ilustración el siguiente cuadro:

ACTO JURÍDICO	MARCO LEGAL	REQUISITOS
Resolución de la asamblea sobre la posibilidad de adoptar el dominio pleno.	<b>Artículo 81</b> de la Ley Agraria	a) Que la mayor parte de las parcelas del ejido hayan sido delimitadas y asignadas en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.
		b) Celebración de la Asamblea con las formalidades establecidas dentro de los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria.
Asumir el dominio pleno sobre la parcela	<b>Artículo 82</b> de la Ley Agraria	a) Adopción de la resolución de la Asamblea.
Asumir el dominio pleno	<b>Artículo 82</b> de la Ley	b) Solicitud ante el Registro Agrario Nacional para que cancele el certificado de derechos parcelarios y dé de baja las tierras.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

50

sobre la parcela	Agraria	c) Expedición del título de propiedad por parte del Registro Agrario Nacional.
Primera enajenación de parcelas sobre las que se asumió dominio pleno	<b>Artículos 84 y 86</b> de la Ley Agraria	d) Inscripción del título ante el Registro Público de la localidad.
		a) Notificación del derecho del tanto a familiares del enajenante, a quienes trabajaron por más de un año las tierras, a ejidatarios, a vecindados y al núcleo de población, en ese orden.
Primera enajenación de parcelas sobre las que se asumió dominio pleno	<b>Artículos 84 y 86</b> de la Ley Agraria	b) Verificación por parte del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia respecto del cumplimiento de la notificación del derecho del tanto.
		c) Publicación de la relación de los bienes o derechos que se enajenan en los lugares más visibles del núcleo por parte del Comisariado Ejidal.
		d) La venta deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca INDAABIN u otra institución.
Enajenación de terrenos ejidales ubicados en áreas declaradas reservadas para el crecimiento.	<b>Artículo 89</b> de la Ley Agraria.	e) La enajenación estará libre de impuestos o derechos federales para el enajenante.
		a) Respetar el derecho de preferencia de los gobiernos municipales y estatales establecidos en la Ley General de Asentamientos Humanos.

En el caso concreto se advierte que la Asamblea General de Ejidatarios de **\*\*\*\*\***, autorizó adquirir el dominio pleno a las sesenta y un personas listadas en el acta levantada con motivo de ésta, sobre las parcelas que a la fecha de su celebración venían poseyendo, bajo el argumento de que sus parcelas se encuentran aledañas o muy cercanas a la zona de urbanización del ejido, por lo que es dable afirmar que **al hoy demandado \*\*\*\*\***, **la asamblea como órgano supremo del ejido y en ejercicio de su facultad exclusiva prevista en el artículo 23, fracción IX, de la Ley Agraria, únicamente le autorizó adquirir el dominio pleno sobre las parcelas que a la fecha de la celebración de la citada asamblea venía poseyendo**, por lo que al haber adquirido la parcela **\*\*\*\*\*** materia de la controversia en fecha posterior a la celebración de la citada asamblea (casi cinco años después), éste no se encuentra autorizado por el órgano supremo del ejido para adoptar el dominio pleno

sobre la misma, aunado a que en el hecho cinco del escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que el codemandado \*\*\*\*\* en diversas ocasiones solicitó a la asamblea del ejido \*\*\*\*\*, Municipio \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, la autorización para adoptar el dominio pleno sobre los derechos parcelarios en cuestión, misma que le fuera denegada con base en el oficio que fue aportado en autos como prueba, identificado con el número **37/2010** [f. 83], mismo que es signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, en el que se informa al Presidente del Comisariado Ejidal que la parcela \*\*\*\*\* del ejidatario \*\*\*\*\* no se encuentra incluida dentro del Plan de Desarrollo Municipal en el área de urbanización, **circunstancia que fue soslayada por el Tribunal A quo**, al no apreciar los hechos y pruebas a conciencia y a verdad sabida.

De ahí que el argumento del *A quo* no se encuentre apegado a derecho, puesto que de la interpretación que realizó de la citada asamblea, por la que concluyó que el demandado \*\*\*\*\* está autorizado para adquirir el dominio pleno sobre los derechos parcelarios en cuestión constituye un exceso, ya que suplantó una facultad que es exclusiva del órgano supremo del ejido de conformidad a las disposiciones normativas anteriormente transcritas, tal y como se advierte del argumento esgrimido por el *A quo* en el que señala que, una vez autorizado asumir el dominio pleno sobre los derechos parcelarios:

Í[Á ] Los ejidatarios interesados, podrán, en el momento que lo estimen pertinente asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, y no únicamente sobre las que en ese momento posean, tal y como se estableció en el cuarto punto del orden del día de la Asamblea multi referida.Á teniéndose así por ende, que la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, actuó de manera discriminatoria.Á Por lo que resulta que el dominio pleno que le fuera autorizado al codemandado \*\*\*\*\*, mediante asamblea de fecha \*\*\*\*\*, así como el contrato de enajenación de derechos cuestionado de nulidad cumplen con lo dispuesto por la legislación antes descrita.Á Î

Sin que pase desapercibido, que por consiguiente el Magistrado Resolutor declaró válida la calificación registral recaída al expediente administrativo conformado con motivo de la solicitud de trámite \*\*\*\*\* presentada ante el Registro Agrario Nacional, el dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional y el título de propiedad de origen parcelario, relativos a la adopción del dominio pleno, sin que se haya pronunciado si en la especie dentro de dicho expediente administrativo se reunieron las formalidades del procedimiento, aún y cuando esta circunstancia fue una de las prestaciones instauradas por la parte actora identificadas con los incisos d), e) y f) de su escrito de demanda, lo que de igual forma conduce a determinar que la sentencia sujeta a revisión carece de congruencia al no haberse pronunciado de manera independiente sobre la totalidad de cada una de las pretensiones hechas valer por los accionantes, máxime que estas prestaciones fueron demandadas de forma independiente, y que más aún, el Tribunal *A quo* determinó su validez **sin contar en autos** con el expediente formado con motivo de la solicitud de adopción de dominio pleno, cuya nulidad se demandó, siendo esta la causa de pedir de la parte actora, de ahí que el segundo agravio en estudio sea **fundado**.

Se afirma lo anterior, ya que del contenido del considerando V de la sentencia que se revisa y que es fuente del concepto de agravio en estudio, se advierte que el Tribunal *A quo* analizó de manera conjunta las prestaciones demandadas por la parte actora identificadas con los numerales del 1 al 8 [fs. 18 a 33 de la sentencia], concluyendo que las identificadas con los números 1 a 3, resultan improcedentes al no acreditarse la simulación de actos, lo cual ya fue motivo de estudio en el agravio que antecede, y que de igual forma las identificadas con los números 4 a 8 devienen improcedentes al encontrarse el demandado \*\*\*\*\* autorizado por la asamblea del ejido para adoptar el dominio pleno sobre la parcela en controversia, lo cual fue incorrecto, dado que como fue

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

53

señalado, la parte actora demandó de manera independiente dentro de dichas prestaciones lo siguiente:

- i. La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite \*\*\*\*\* relativa a la adopción de dominio pleno solicitada por \*\*\*\*\* respecto de la parcela materia de la controversia;
- ii. La nulidad de la calificación registral positiva recaída a la solicitud señalada en el numeral anterior;
- iii. La nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido para la adopción de dominio pleno, declarando procedente la emisión del título de propiedad solicitado;
- iv. La cancelación del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* expedido a nombre de \*\*\*\*\*;
- v. La cancelación de la inscripción del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala.

Como puede advertirse de los numerales 4 a 8, que corresponden a los incisos d), e), f), g) y h) del escrito inicial de demanda, las pretensiones versaron sobre cuestiones distintas, ya que la parte actora demandó de manera independiente: la nulidad de lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite \*\*\*\*\* relativa a la adopción de dominio pleno; la nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional en la que se determinó que se cumplió con el procedimiento para la adopción de

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

54

dominio pleno; la cancelación del título de propiedad expedido a nombre del demandado; y la cancelación de la inscripción del referido título. Por lo que el Tribunal *A quo* debió pronunciarse de manera independiente sobre cada una de las cuestiones sometidas a su jurisdicción por la parte actora, y no determinar que al encontrarse autorizado el demandado \*\*\*\*\* para adoptar el dominio pleno sobre la parcela \*\*\*\*\*, por consiguiente devino improcedente la nulidad del expediente administrativo y del dictamen de referencia, puesto que como ya se indicó, fueron cuestiones que se demandaron de manera autónoma y no en la vía de consecuencia, por lo que el Tribunal *A quo* fue omiso en analizar la legalidad de la calificación registral emitida en torno a la solicitud de adopción de dominio pleno, por lo que tal situación viola el principio de congruencia que debe imperar en las sentencias de los Tribunales Agrarios de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, trayendo consigo una violación en perjuicio del hoy recurrente del principio de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 del texto constitucional.

Lo anterior se robustece con los siguientes criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación:

**%SENTENCIA INCONGRUENTE.** Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, **omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia**, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>18</sup> [énfasis añadido]

**%SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria implica la exhaustividad de las sentencias en esa materia, en el sentido de obligar al tribunal competente a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos

<sup>18</sup> Registro: 195908, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o. J/139, Página: 315.

aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda o, en su caso, reconvención, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación. Por tanto, **si al dictar la sentencia el órgano jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas**, o incluye una no planteada por las partes, **viola el referido principio y, en consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad** que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>19</sup> [énfasis añadido]

De ahí que conforme a lo argumentado de manera fundada y motivada el segundo concepto de agravio formulado por la parte actora en el juicio natural, ahora recurrente, deviene **fundado**.

En el **tercer agravio** considera el recurrente que el *A quo*, debió analizar con amplitud sí el contrato de compraventa concertado entre \*\*\*\*\* y esposa a favor de \*\*\*\*\*y esposa, cumplió con los requisitos que prevé el artículo 84 de la Ley Agraria, o dicho en otras palabras, sí existió **notificación**, ya que al carecer de ella, es un acto nulo de pleno derecho.

Es **fundado** dicho agravio, puesto que de la sentencia impugnada se aprecia que el *A quo* en relación a los requisitos que debe cumplir la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno que prevé el artículo 84 de la Ley Agraria, únicamente analizó el orden de prelación en cuanto a las personas que gozarán del derecho del tanto en la primera venta, y declara **improcedentes** las prestaciones reclamadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Tlaxcala, al no haber acreditado tener el derecho preferente en cuanto al orden de prelación que establece el citado numeral, sin haber analizado si fue hecha la notificación de la venta de la parcela \*\*\*\*\*al Comisariado Ejidal con la participación de dos testigos o ante fedatario público, como lo prevé el artículo antes citado, siendo ésta una de la razones por las que el ejido actor solicitó la nulidad de dicho acto jurídico,

<sup>19</sup> Registro: 169186, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.74 A, Página: 1897.

por lo que al no existir pronunciamiento por parte del Magistrado resolutor respecto de ese punto controvertido, la sentencia carece de la debida motivación y fundamentación.

Conforme a los argumentos jurídicos y fundamento de derecho invocados en la parte considerativa de este fallo, este *Ad quem* determina **inoperante** el cuarto agravio y fundados y suficientes los agravios **primero, segundo y tercero**, hechos valer por la parte recurrente; por tanto, se impone **revocar** la sentencia sujeta a revisión para los siguientes efectos:

**PRIMERO.** En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) Copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, presentada por \*\*\*\*\*, en relación a la adopción de dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\* materia de la controversia.
- b) Copia certificada de la calificación registral positiva que declaró procedente la expedición del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, respecto de la \*\*\*\*\* parcela \*\*\*\*\*.
- c) Recabe de la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, copia certificada del Dictamen que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno, para la expedición del título de propiedad a favor de \*\*\*\*\*, de la parcela en controversia.
- d) El contrato de la primera enajenación con dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\* y las inscripciones correspondientes del citado contrato.
- e) El tracto sucesivo de la parcela \*\*\*\*\*, así como las anotaciones preventivas a partir de que se adoptó dominio pleno y causó alta en dichos registros, que al efecto recabe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala.
- f) Los acuerdos que resolvieron que ciento tres ejidatarios y cinco poseionarios asumieran el dominio pleno, según se



desprende del oficio \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , suscrito por el Director General de Registro del Registro Agrario Nacional dirigido al Director en Jefe de ese mismo Órgano Registral.

- g) Copia certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada con fundamento en el artículo 56 de la Ley Agraria, en el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Tlaxcala, el \*\*\*\*\*.
- h) Asimismo, sin detrimento de que si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que estime necesarios para resolver la cuestión controvertida.

SEGUNDO. Hecho lo anterior deberá:

- a) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
- b) Prescindir del argumento en el que se considera que la asamblea de dominio pleno de \*\*\*\*\* , es discriminatoria y que los ejidatarios interesados, podrán, en el momento que lo estimen pertinente asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, y no únicamente sobre las que en ese momento posean.
- c) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente 284/2012 de su índice, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia.

De conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria **pronta, completa e imparcial** bajo los principios del debido proceso, oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, deberá ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

58

descritos y demás leyes aplicables y en consecuencia emita resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia pronta y expedita con las garantías de seguridad jurídica que se involucran en la garantía de debido proceso legal, hoy de derechos humanos, contenidos en los artículos 14, 17 y 27 de nuestra Carta Magna.

El Magistrado *A quo* deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión número 287/2015-33, interpuesto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, parte actora, en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, por las razones y fundamento legal señalados en el considerando segundo de este fallo.

**SEGUNDO.** Al resultar **fundados** los agravios, **primero, segundo y tercero**, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando Cuarto de esta resolución, se **revoca** la sentencia sujeta a revisión para los efectos siguientes:

**PRIMERO.** En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) Copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, presentada por \*\*\*\*\*, en relación a la adopción de dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\* materia de la controversia.
- b) Copia certificada de la calificación registral positiva que declaró procedente la expedición del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, respecto de \*\*\*\*\* la parcela \*\*\*\*\*.
- c) Recabe de la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, copia certificada del Dictamen que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno, para la expedición del título de propiedad a favor de \*\*\*\*\*, de la parcela en controversia.
- d) El contrato de la primera enajenación con dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\* y las inscripciones correspondientes del citado contrato.
- e) El tracto sucesivo de la parcela \*\*\*\*\*, así como las anotaciones preventivas a partir de que se adoptó dominio pleno y causó alta en dichos registros, que al efecto recabe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala.
- f) Los acuerdos que resolvieron que ciento tres ejidatarios y cinco poseionarios asumieran el dominio pleno, según se desprende del oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, suscrito por el Director General de Registro del Registro Agrario Nacional dirigido al Director en Jefe de ese mismo Órgano Registral.
- g) Copia certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada con fundamento en el artículo 56 de la Ley Agraria, en el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tlaxcala, el \*\*\*\*\*.
- h) Asimismo, sin detrimento de que si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que estime necesarios para resolver la cuestión controvertida.

**SEGUNDO.** Hecho lo anterior deberá:

- a) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
- b) Prescindir del argumento en el que se considera que la asamblea de dominio pleno de \*\*\*\*\*, es discriminatoria y que los ejidatarios interesados, podrán, en el momento que lo estimen pertinente asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, y no únicamente sobre las que en ese momento posean.
- c) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente 284/2012 de su índice, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia.

**TERCERO.** El Magistrado *A quo* deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

**CUARTO.** Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

**QUINTO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33**

61

Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto en contra de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien formula voto particular, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**RÚBRICA**

**RÚBRICA**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RÚBRICA**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33**

62

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN 287/2015-33, DEL POBLADO \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, ESTADO DE TLAXCALA.**

La suscrita formulo el presente voto particular, al disentir de la resolución aprobada por mayoría de votos, en sesión plenaria de primero de octubre de dos mil quince, respecto al recurso de revisión 287/2015-33, del poblado \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de Tlaxcala, parte actora en el principal; que revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario y repone el procedimiento.

**ANTECEDENTES:**

La materia del juicio consistió en la solicitud de la actora (ahora recurrente) para que se declarara: la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios concertados entre \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, respecto de la parcela Número \*\*\*\*\*, del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de Tlaxcala; la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\*, para la inscripción del contrato referido que antecede; la cancelación por parte del Registro Agrario Nacional del estado, del certificado parcelario número \*\*\*\*\* respecto de la parcela \*\*\*\*\*, expedido a favor de \*\*\*\*\*; la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\* relativa a la adopción de dominio pleno respecto a la parcela referida; la nulidad de la calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional que declaró procedente la expedición del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, relativo a la parcela materia de la *litis*; la nulidad del dictamen emitido por la Dirección General del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno para llevar a

cabo la emisión del título de propiedad solicitado por \*\*\*\*\*; la cancelación del título de propiedad de origen parcelario \*\*\*\*\* , expedido a nombre de \*\*\*\*\* , por parte del Registro Agrario Nacional en el estado; la cancelación de la inscripción del título de propiedad de origen parcelario \*\*\*\*\* , ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala, bajo la partida \*\*\*\*\* , Sección \*\*\*\*\* del Distrito Judicial, respecto de la parcela materia de la *litis*; la cancelación de la inscripción del contrato de compraventa respecto de la parcela multicitada concertado por \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\* , inscrito bajo la partida \*\*\*\*\* , a fojas \*\*\*\*\* vuelta de la sección \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\* , Distrito de Juárez; se condene a los demandados particulares a la pérdida de sus derechos de uso y usufructo sobre la parcela \*\*\*\*\* del ejido de referencia, por incurrir en causales previstas en el artículo 11 apartado de las obligaciones, fracción II, artículo 22 fracción II y 76, fracción I, del Reglamento Interior del ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de Tlaxcala; y se declare a favor del ejido que representan, el mejor derecho a poseer y usufructuar la totalidad de la parcela \*\*\*\*\* , del núcleo agrario de referencia por ser titulares originarios de dicha superficie conforme al artículo 49 de la Ley Agraria.

**CRITERIO DE LA SENTENCIA APROBADA:**

Considera la mayoría que se debe reponer el procedimiento en virtud de que el *A quo* resolvió sin contar con todos los elementos de prueba, al no encontrarse en autos las constancias suficientes con las cuales se tuviera conocimiento de que la enajenación de derechos parcelarios, realizada por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , se cumplieron con las formalidades previstas por la ley, así como al desconocerse los fundamentos y motivos con los cuáles el Registro Agrario Nacional realizó el dictamen que determinó que se cumplía con el procedimiento de dominio pleno, y ordenar la emisión del título de propiedad solicitado, entre otras constancias. Por lo anterior, la mayoría decidió revocar la sentencia de primer grado para que el

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33

64

Magistrado del Tribunal Unitario recabe la diversa documentación a fin de estar en posibilidad de dictar una sentencia en los términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

### **MOTIVO DE DISIENTO:**

El disenso de la suscrita radica en que se ordena el reenvío del expediente, para que el Magistrado del conocimiento recabe diversas constancias, sean analizadas y dicte una nueva resolución; situación que la suscrita no comparto porque considero que en los autos que integran el expediente del juicio agrario 284/2012, existen medios de prueba suficientes para que este Tribunal Superior Agrario asuma jurisdicción y resuelva el fondo del presente asunto, con base en los artículos 14, 16, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria; garantizando una justicia pronta y expedita, cumpliendo con las formalidades de ley.

Lo anterior en virtud de que al analizar la controversia planteada en este asunto, las pretensiones que demanda el actor, se encuentran estrechamente vinculadas lo que las hace dependientes de un acto jurídico de origen y que sin éste no puedan pervivir, siendo ellas la nulidad de la calificación positiva del Dominio Pleno y que para una debida impartición de justicia es necesario analizar las pretensiones en su conjunto, realizar una valoración de pruebas de manera concatenada, y en el caso a estudio al encontrarse viciado de nulidad el acto jurídico de origen, deben declararse nulos, por consiguiente, todos los actos posteriores pues emanan de un acto nulo y se encuentran vinculados a través de un nexo lógico jurídico, esto es, porque existe relación directa con aquella actuación cuya nulidad se determina.



Es aplicable la Tesis: I.4o.C.170 C. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el Registro 169009. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Página 1172, consultable bajo el siguiente rubro:

**ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en alguna más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios

impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al

sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.

+

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 184/2008. Pedro José Álvarez Bustamante. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Ahora bien en el caso que se resuelve, se desprende que el expediente que se integró con motivo de la solicitud de la adquisición del dominio pleno en el cual se acompañó el acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\*, en la que se autorizó el Dominio Pleno a sesenta y un ejidatarios sobre las parcelas que en su momento poseían, quedando demostrado que esa autorización no contempla el Dominio Pleno para la parcela materia de la *litis*, pero que sin embargo el Registro Agrario Nacional lo calificó de legal, lo que trae como consecuencia la nulidad del acto en cita, y que de igual forma deben declararse nulos los actos de ahí emanados, como lo son la calificación del Registro Agrario Nacional, el dictamen de la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, la emisión de certificados y/o títulos parcelarios, así como la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala, máxime que sí quedó acreditado en autos la existencia de esos actos jurídicos.

Además, se encuentra integrado en el juicio agrario el oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el jefe de área de registro, adscrito a la Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos de la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Tlaxcala, el cual informa los asientos registrales que ha tenido la parcela materia de la *litis*, siendo estos los actos anteriores a que se aceptó el Dominio Pleno y se calificó de legal, el cual concatenándolo con los demás medios de prueba, se cuenta con los medios necesarios para asumir jurisdicción y resolver el presente asunto; sin embargo suponiendo sin conceder que no se contara con los motivos por los cuales se fundó la calificación del Registro Agrario Nacional, así como del dictamen de la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, ésto en nada trasciende, pues como quedó precisado, resultan sin eficacia legal los actos derivados de manera directa de un acto jurídico que ha sido declarado nulo y cuya existencia quedó probada en autos.

Es decir, al tener una relación directa la calificación del Registro Agrario Nacional, el dictamen de la Dirección General de Registro, así como el título de la propiedad de origen parcelario, su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala, y la inscripción del contrato de compra venta, con el acto jurídico de origen (procedimiento formado con motivo de la solicitud del dominio pleno sobre la parcela materia de la *litis*), al resultar nulo éste, trae como consecuencia la nulidad de actuaciones posteriores consistentes en las citadas en primer término.

Por otra parte la doctrina ha establecido, que todo acto jurídico está sujeto a las normas de existencia y validez que le son propias a éstos, no importa si norman un aspecto sustantivo o adjetivo de la legislación, en este sentido, es que no quedan excluidos los actos procesales, en tanto los actos jurídicos de forma genérica tienen también la necesidad de cumplir los requisitos de la legislación para poder tener validez y eficacia.

La nulidad procesal tiene como fundamento en materia agraria, el Código de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria, el cual establece la nulidad del acto procesal por inconsistencia o falta de los requisitos exigidos por la ley, es decir consagra el principio de legalidad para que las actuaciones sean válidas; el Código Civil que también sanciona con nulidad la falta de cumplimiento en los requisitos, argumentando además que el principio de trascendencia debe ser tomado en cuenta para atender la nulidad de las actuaciones.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, define a la nulidad procesal como el estado de cosas que de manera anormal nace a la vida jurídica del proceso, debido a la inexistencia, ausencia o presencia defectuosa de los requisitos ya procesales, ya legales de su existencia, la cual condiciona su validez y su legalidad, llevando al extremo de ser procesalmente nulo el acto<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Rojina Villegas R. (2000) Teoría General del Proceso. México: UNAM

Con base en el concepto anterior es posible definir la nulidad procesal como un medio de contradicción que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal, o bien de todo el proceso.

La legislación mexicana contempla dos principios que rigen la materia de nulidad durante el proceso, las cuales están dirigidas a evitar su uso discrecional, alcanzando únicamente determinados supuestos legales para que sea procedente la nulidad. El primer principio es el de **legalidad**, el cual dicta que sólo procederá la nulidad por causa establecida por la ley, es decir, la sanción de nulidad únicamente es procedente cuando sea establecida por una ley procesal, no obstante que la ley establezca una formalidad, determinado en razón del acto procesal y que su omisión o defecto origine un acto nulo. El segundo principio es el de **validación**, el cual dicta que se debe confirmar la validez del acto. La validación constituye una excepción a la nulidad, un elemento que subsana el acto de nulidad, otorgándole la calidad de nulo y no de inexistente.

Existen dos grados de nulidad de acuerdo a la legislación y la doctrina, contemplada en los artículos 2225<sup>21</sup>, 2226<sup>22</sup>, 2227<sup>23</sup> y 2228<sup>24</sup> del Código Civil Federal, el primero es la **nulidad absoluta**, la cual carece de un requisito esencial impidiendo la admisión del acto, este vicio no es subsanable toda vez que no se formó el acto, no nació a la vida jurídica. El segundo es la **nulidad relativa**, que se refiere a la carencia de elementos accesorios, los cuales pueden ser objeto de substanciación, contrario a la nulidad absoluta, ésta nulidad es únicamente procedente a petición de parte<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> **Artículo 2225.-** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

<sup>22</sup> **Artículo 2226.-** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

<sup>23</sup> **Artículo 2227.-** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

<sup>24</sup> **Artículo 2228.-** La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

<sup>25</sup> **Universidad Interamericana para el Desarrollo.** Teoría General del Proceso.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2015-33**

**70**

Con lo anterior, es de concluir que en el caso de estudio, estamos ante la presencia de una nulidad absoluta reflejada en el expediente formado con motivo de la solicitud para adquirir el dominio pleno de la parcela materia de la *litis*, pues como se desprende de actuaciones, el acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\*, no autorizó a que la parcela número \*\*\*\*\*del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de Tlaxcala, adquiriera el dominio pleno, requisito esencial para que procediera dicha solicitud, y por lo tanto, su nulidad produce que todos los actos que emanan del declarado nulo, también lo sean; habiéndose acreditado en autos la existencia de los actos posteriores.

Por lo anterior considero que es innecesario el reenvío, pues se encuentra plenamente acreditada la existencia de los actos posteriores a la calificación del Registro Agrario Nacional en la que aprobó el Dominio Pleno.

Por otra parte también se considera innecesaria la solicitud del acta de ADATTE, pues éste acto es incluso anterior a la asamblea de Dominio Pleno y no se está cuestionando nada respecto de ella, de ahí que lo único que se está haciendo, es retrasar la impartición de la justicia agraria contraviniendo con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el artículo 200 de la Ley Agraria y el respectivo 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**RÚBRICA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.**

TSA--VERSION PUBLICA--TSA